

**LEYES****LEY N° 6.808****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Dispónese que la Función Ejecutiva incorpore, en el Plan de Trabajos Públicos de la Administración Provincial del Agua la ejecución de la obra "Reparación Canal Primario en distrito Jagüé, departamento Vinchina".-

**ARTICULO 2°.-** Los gastos que demande la ejecución de la obra dispuesta en el Artículo 1°, serán imputados al Presupuesto del año 2000.-

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a once días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por el diputado **Juan Roque González Robles.-**

**Fdo.: Ing. Miguel Angel Asís - Presidente Cámara de Diputados - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo**

**DECRETO N° 1130**

La Rioja, 16 de noviembre de 1999

Visto: el Expte. Código A-N° 00876-5/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.808, y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.808 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 11 de noviembre del corriente año.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno, de Hacienda y Obras Públicas y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gdor. - Herrera, L.B., M.C.G. - Cayol, R.E., M.H. y O.P. - Bengolea, J.D., M.D.P y T.**

**LEY N° 6.809****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Dispónese que la Función Ejecutiva incorpore en el Plan de Trabajos Públicos de la Administración Provincial del Agua la ejecución de la obra "Construcción de Sifón y Dren Colector en distrito Jagüé, departamento Vinchina".-

**ARTICULO 2°.-** Los gastos que demande la ejecución de la obra dispuesta en el Artículo 1°, serán incorporados al Presupuesto del año 2000.-

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a once días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por el diputado **Juan Roque González Robles.-**

**Fdo.: Ing. Miguel Angel Asís - Presidente Cámara de Diputados - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo**

**DECRETO N° 1131**

La Rioja, 16 de noviembre de 1999

Visto: el Expte. Código A-N° 00878-7/99 mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.809, y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.809 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 11 de noviembre del corriente año.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno, de Hacienda y Obras Públicas y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gdor.- Herrera, L.B., M.C.G. - Bengolea, J.D., M.D.P. y T.**

**LEY N° 6.810****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Dispónese que la Función Ejecutiva ejecute a través de la Administración Provincial del Agua la ejecución de la obra “Renovación de Compuertas en Canales Secundarios en Vinchina, departamento Vinchina”.-

**ARTICULO 2°.-** Los gastos que demande la ejecución de la obra dispuesta en el Artículo 1°, serán tomados de Rentas Generales.-

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a once días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por el diputado **Juan Roque González Robles.-**

**Fdo.: Ing. Miguel Angel Asís- Presidente Cámara de Diputados - Raúl Eduardo Romero – Secretario Legislativo**

**DECRETO N° 1129**

La Rioja, 16 de noviembre de 1999

Visto: el Expte. Código A-N° 00871-0/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.810, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.810 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 11 de noviembre de 1999.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.**

**LEY N° 6.813****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Transfiérese al municipio del departamento General Lamadrid en carácter de donación, un inmueble que, en mayor extensión, es de propiedad del Estado Provincial, ubicado en la localidad de Villa Castelli, departamento General Lamadrid.-

**ARTICULO 2°.-** El inmueble transferido, conforme a la presente Ley, responde a la siguiente característica:

**PROPIETARIO:** Estado Provincial

**UBICACION:** Sobre la calle San Martín – Villa Castelli departamento General Lamadrid.-

**MEDIDAS: Norte:** 113 m.-

**Sur:** 113 m.-

**Este:** 50 m.-

**Oeste:** 50 m.-

**LINDEROS: Norte:** Con Estado Provincial.-

**Sur:** Con Obispado y Estado Provincial.-

**Este:** Calle San Martín.-

**Oeste:** Estado Provincial.-

**SUPERFICIE:** 5.622 m<sup>2</sup>.-

**MATRICULA CATASTRAL:** Pertenece a terreno de mayor extensión 0901-3012-042.-

**ARTICULO 3°.-** La ubicación, medidas, linderos y superficie exacta, surgirá del Plano de Mensura y División que, al efecto, confeccionará la Dirección Provincial de Catastro.-

**ARTICULO 4°.-** Impónese como cargo de la donación efectuada por el Artículo 1° de la presente Ley la realización de emprendimientos productivos.-

**ARTICULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a once días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por el diputado **Hugo Andrés Julio.-**

**Fdo.: Ing. Miguel Angel Asís- Presidente Cámara de Diputados - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo**

**DECRETO N° 1179**

La Rioja, 26 de noviembre de 1999

Visto: el Expte. Código A-N° 00889-8/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.813, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.813 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 11 de noviembre de 1999.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 3°.- Comuníquese publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Cayol, R.E., M.H. y O.P.**

\* \* \*

**LEY N° 6.814**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTICULO 1°.-** Apruébase el Acta Acuerdo suscripta en la ciudad de Buenos Aires el día 15 de noviembre de 1999, entre la Sra. Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Nación y los señores Gobernadores de las Provincias de Catamarca y La Rioja, relativa a la ejecución de las obras del Sistema Interprovincial Federal.-

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva.-**

**Fdo.: Ing. Miguel Angel Asís – Presidente Cámara de Diputados - Raúl Eduardo Romero – Secretario Legislativo**

**ACTA ACUERDO**

En Buenos Aires, a los días quince del mes de noviembre de 1999 se reúnen, el señor Gobernador Don Arnoldo Aníbal CASTILLO en representación de la provincia de Catamarca, en adelante CATAMARCA, el Sr. Gobernador Dr. Angel Eduardo MAZA en representación de la provincia de La Rioja, en adelante LA RIOJA y la señora Secretaria Ingeniera María Julia ALSOGARAY en representación de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, en adelante LA SECRETARIA:

**CONSIDERANDO:**

Que con motivo del llamado a Licitación Publica Nacional N° 6/98 de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable referida a la obra: "Construcción Presa de Embalse El Bolsón sobre Río Albigasta y Proyecto Ejecutivo y Ejecución de la Conducción de Agua desde Presa de Embalse El Bolsón hasta Santa Josefa - provincias de Catamarca y La Rioja" del Sistema Interprovincial Federal, se dictaron las Resoluciones N° 252 y 386 de fechas 31 de marzo de 1999 y 13 de mayo de 1999 respectivamente, adjudicando la obra: "Construcción Presa de Embalse El Bolsón sobre Río Albigasta - provincia de Catamarca" a favor de la empresa: constructora Andrade Gutiérrez S.A. y la obra: "Proyecto Ejecutivo y Ejecución de la Conducción de Agua desde Presa de Embalse El Bolsón hasta Santa Josefa - provincias de Catamarca y La Rioja", a favor del Consorcio: Benito Roggio e Hijos S.A. - Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C. e I.- Paolini Hermanos S.A. - José J. Chediack S.A.I.C.A.

Que a su vez se suscribieron los respectivos contratos de obra pública con fechas 29 de abril de 1999 y 18 de junio de 1999 respectivamente.

Que conforme a lo establecido en los pliegos licitatorios respectivos, las obras públicas tienen pago diferido, debiendo hacerse cargo los contratistas de la respectiva financiación de las mismas.

Que en la documentación licitatoria se estableció que la duración de dichas obras debía ser de veinticuatro (24) meses, y los pagos por parte de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable se efectuarían en un plazo no inferior a seis (6) cuotas semestrales y consecutivas a partir de un período de gracia de seis (6) semestres a partir del Acta de Iniciación de las Obras.

Que mediante Decreto N° 21 del 14 de enero de 1999 se dispuso facultar a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el otorgamiento de avales del Tesoro Nacional a favor de los agentes financieros que provean los fondos a quienes resulten adjudicatarios de las obras por los montos y plazos en que el Gobierno Nacional deba efectivizar los pagos.

Que en tal sentido se suscribieron los contratos de obra respectivos disponiendo que la SECRETARIA, conformará mensualmente los certificados de obra que presente la contratista y que dichos certificados de obra, en los que constará la fecha de vencimiento de pago, serán pagados a partir del mes treinta y siete (37) y avalados por el Tesoro Nacional. Tales avales serán otorgados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que en virtud de ser los Estados Provinciales dueños del recurso natural comprometido y en consecuencia, los principales interesados en solucionar las devastadoras consecuencias de un mal aprovechamiento de los mismos y que el Estado Nacional ha asumido exclusivamente la responsabilidad de asistir técnica y financieramente a aquellos, sin desconocer las potestades provinciales; se considera oportuno y conveniente, para garantizar la eficiencia y eficacia del proyecto, la necesidad de transferir a las Provincias un mayor control sobre la ejecución y recepción provisoria de las obras involucradas en el proceso licitatorio.

Por todo ello, las partes:

### **ACUERDAN**

**ARTICULO 1°.-** La SECRETARIA delega a CATAMARCA y LA RIOJA y éstas aceptan, la facultad de otorgar la recepción provisoria de las obras, la que deberá contar previamente con la certificación de la inspección de obra designada por la SECRETARIA, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 72° del Pliego de Condiciones Complementarias y Particulares de la Licitación N° 6/98 de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.-

**ARTICULO 2°.-** Los certificados de obra que apruebe la Inspección de obra deberán tener la intervención previa de las Provincias.-

**ARTICULO 3°.-** Operada la recepción definitiva de las obras, las Provincias se comprometen a dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del 25 de marzo de 1998, artículo noveno, es decir dictar las normas necesarias para establecer el sistema para la administración, aprovechamiento y mantenimiento de las referidas obras, quedando a su cargo los gastos que demande dicha operatoria, así como los ingresos que la utilización de dichas obras implique.-

**ARTICULO 4°.-** La vigencia del presente Acta Acuerdo queda supeditada a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y de las provincias de Catamarca y La Rioja, a través de la normativa que corresponda en cada caso.-

En Buenos Aires, a los quince días del mes de noviembre de 1999 se firman tres ejemplares de un mismo

tenor y a un solo efecto. –

**Dr. Angel E. Maza**  
Gobernador  
Pcia. La Rioja

**Dn. Arnoldo A. Castillo**  
Gobernador  
Pcia. Catamarca

**Ing. María J. Alsogaray**  
Secretaría de Recursos  
Naturales y Desarrollo  
Sustentable

Entre la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo sustentable, representada en este acto por la Ingeniera María Julia ALSOGARAY, con domicilio en San Martín 459, ciudad de Buenos Aires, en adelante LA SECRETARIA, por una parte, y las provincias de CATAMARCA, representada por su gobernador D. Arnoldo CASTILLO, con domicilio en Avenida Córdoba 2080, de la ciudad de Buenos Aires y LA RIOJA, representada por su gobernador Dr. Angel Eduardo MAZA, con domicilio en Avenida Callao 745, de la ciudad de Buenos Aires, en adelante las PROVINCIAS , convienen:

**PRIMERA:** La SECRETARIA, en cumplimiento de los compromisos asumidos por la NACION, en el Convenio de fecha 25 de marzo de 1998, aportará los fondos requeridos para obtener la liberación de la traza necesaria para la ejecución de las obras del Sistema Interprovincial Federal.-

**SEGUNDA:** Las PROVINCIAS podrán disponer directamente, en forma conjunta, de las sumas que deban abonar por los conceptos comprometidos por la NACION, de la cuenta fiduciaria N° 123.486/2 denominada “Sistema Interprovincial Federal. Consultoría. Inspección. Aportes Nacionales para la Liberación de la Traza” abierta por la SECRETARIA, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Casa Central, hasta la suma máxima de dos millones de pesos (\$2.000.000.-).-

**TERCERA:** La disposición de fondos deberá gestionarse mediante solicitud conjunta formulada al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, suscripta por los representantes legales de las PROVINCIAS o apoderados con facultades suficientes en la cual conste: 1) El monto requerido. 2) La causa expresa del desembolso, con copia certificada de la documentación que la avale.-

**CUARTA:** Las PROVINCIAS , en todos los casos, dentro del término de diez (10) días posteriores a la solicitud de libramientos de fondos, deberán rendir cuenta documentada a la SECRETARIA, del destino dado a dichos fondos.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en

Buenos Aires a los quince días del mes de noviembre de 1999.-

**Dr. ANGEL E. MAZA**      **Dn. ARNOLDO A. CASTILLO**  
Gobernador                      Gobernador  
Pcia. La Rioja                      Pcia. Catamarca

**Ing. María J. Alsogaray**  
Secretaría de Recursos  
Naturales y Desarrollo  
Sustentable

## DECRETO N° 1166

La Rioja, 25 de noviembre de 1999

Visto: el Expte. Código A-N° 00976-5/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.814, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,-

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.814 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 18 de noviembre de 1999.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.**

\*\*\*

### LEY N° 6.815

#### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

#### L E Y :

**ARTICULO 1°.-** Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 6.113, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 2°.-** La individualización geométrica del inmueble responde a las siguientes características catastrales:

**MATRICULA CATASTRAL:** 4-12-03-333-982-796.-

**SUPERFICIE TOTAL:** 73 has 6.289,47 m<sup>2</sup>.-

### DIMENSIONES Y COLINDANTES:

**Norte:** Poligonal irregular que mide 319,58 m. gira en sentido antihorario midiendo 92,16 m.; 57,52 m.; 29,18 m.; 15,96 m.; gira rumbo Sur - Este midiendo 40,38 m.; 188,25 m.; 28,40 m.; 10,47 m.; 41,58 m.; gira rumbo Este - Noreste en sentido horario midiendo 146,66 m.; 33,65 m.; 23,27 m.; 65,90 m.; 22,28 m.; 75,58 m.; 49,71 m.; 121,32 m.; 63,06 m.; lindando con propiedad del Estado Provincial.-

**Este:** Poligonal irregular que partiendo del vértice 1 se dirige con rumbo Sur - Suroeste en sentido horario midiendo: 102,73 m.; 333,10 m.; 322,17 m.; 259,03 m.; lindando con propiedades de José Víctor Luna y Francisco y Domingo Funes.-

**Sur:** Poligonal irregular que partiendo del vértice 5 se dirige con rumbo Nor - Oeste midiendo 363,81 m.; gira rumbo Sur - Suroeste en sentido horario midiendo 87,93 m.; 108,15 m.; 48,33 m.; 21,29 m.; 82,60 m.; 24,31 m.; 105,36 m.; 219,50 m.; 106,95 m.; lindando con más propiedad del Estado Provincial.-

**Oeste:** Poligonal irregular que partiendo del vértice 5 se dirige con rumbo Norte en sentido horario midiendo 572,83 m.; 173,62 m.; gira con rumbo Noroeste y mide 57,50 m.; 83,14 m.; 172,70 m.; gira rumbo Noreste midiendo 119,13 m.; 255,54 m.; lindando con propiedad de José Víctor Luna y Ramón Contreras.-

**PLANO DE MENSURA:** 12-481.-

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva.-**

**Fdo.: Oscar Eduardo Chamía – Vicepresidente 1°**  
**Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl**  
**Eduardo Romero – Secretario Legislativo**

## DECRETO N° 1201

La Rioja, 02 de diciembre de 1999

Visto: el Expte. Código A-N° 00970-9/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.815, y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,-

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.815 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 18 de noviembre del corriente año.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Cayol, R.E., M.H. y O.P.**

\* \* \*

### LEY N° 6.816

#### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY :

**ARTICULO 1°.-** Apruébase el Convenio Marco de Cooperación para la Capacitación y la Promoción de los Agentes Públicos Provinciales firmado en esta ciudad el día 05 de noviembre del corriente año entre la Asociación de Trabajadores Provinciales y el Gobierno de la Provincia de La Rioja, mediante el cual el Gobierno de la Provincia de La Rioja, se compromete a receptor las demandas de la Asociación de Trabajadores Provinciales en cuanto a la capacitación de agentes públicos, a efectos de satisfacer las mismas en el marco de las políticas públicas que se establezcan y ejecuten en la materia, en un marco de concertación y participación efectiva de las Entidades Representativas de los agentes públicos provinciales.-

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 114° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva.-**

**Fdo.: Oscar Eduardo Chamía – Vicepresidente 1°  
Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl  
Eduardo Romero – Secretario Legislativo**

#### CONVENIO MARCO DE COOPERACION PARA LA CAPACITACION Y LA PROMOCION DE LOS AGENTES PUBLICOS PROVINCIALES

En la ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, entre el Gobierno de la Provincia de La Rioja, representado en este acto por el

señor Gobernador de la Provincia, Dr. Angel Eduardo Maza y la Asociación de Trabajadores Provinciales, representada en este acto por su Secretario General Sr. Silvio Della Porta,

#### RECONOCEN:

- Que la capacitación de los agentes públicos es uno de los requisitos ineludibles para el desarrollo profesional y personal de los mismos.
- Que dicha capacitación debe tener un carácter permanente que permita la adecuación constante de las aptitudes y habilidades de los agentes públicos a los constantes desafíos de la dinámica, de la tecnología y de la modernización del Estado.
- Que la adquisición de nuevas aptitudes, capacidades y habilidades por parte de los agentes públicos debe ir acompañada por el acceso de los mismos a las nuevas tecnologías de gestión en sus propios ámbitos de trabajo.
- Que la capacitación a distancia constituye una herramienta fundamental para hacer llegar los recursos a las regiones menos favorecidas, garantizando un acceso al conocimiento sin descuidar el trabajo cotidiano y permitiendo una adecuada administración del tiempo y un considerable ahorro de recursos.
- Que resulta necesario establecer mecanismos de promoción personal para el desarrollo de la carrera administrativa en el marco de un sistema de reconocimiento diferencial de las aptitudes y habilidades adquiridas que premie los esfuerzos por capacitarse y las mejoras que dicho esfuerzo produzca en la gestión cotidiana.
- Que, en mérito de ello, y teniendo en cuenta los objetivos de capacitar a los agentes públicos y sentar mecanismos efectivos de reconocimiento de la misma en el marco de la carrera administrativa, el Gobierno de la Provincia de La Rioja y la Asociación de Trabajadores Provinciales, convienen en celebrar el presente Convenio Marco sujeto a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El Gobierno de la Provincia de La Rioja se compromete a receptor las demandas de la Asociación de Trabajadores Provinciales en cuanto a la capacitación de agentes públicos, a efectos de satisfacer las mismas en el marco de las políticas públicas que se establezcan y ejecuten en la materia, en un marco de concertación y participación efectiva de las entidades representativas de los agentes públicos provinciales.-

**SEGUNDA:** A efectos de operativizar el acuerdo establecido en la cláusula precedente se establece una Comisión de Contralor del funcionamiento del Sistema de

Capacitación, integrada por partes iguales por el Gobierno Provincial y la Asociación de Trabajadores Provinciales.-

**TERCERA:** La Comisión creada en la cláusula precedente quedará constituida por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y la señora Directora de Organización y Capacitación Administrativa, en representación del Estado Provincial, y por los señores Secretario General y Secretario de Capacitación, en representación de la Asociación de Trabajadores Provinciales.-

**CUARTA:** El Gobierno de la Provincia de La Rioja fomentará los acuerdos para la capacitación de agentes públicos establecidos en el presente Convenio, a través del otorgamiento de franquicias horarias a efectos de estimular la participación de los destinatarios de las políticas de capacitación de agentes públicos de la Función Ejecutiva Provincial.-

**QUINTA:** La Asociación de Trabajadores Públicos apoyará los acuerdos establecidos en el presente Convenio Marco a través de una política activa de difusión de las actividades de capacitación a desarrollarse mediante su red provincial de delegaciones y representaciones.-

**SEXTA:** Las partes acuerdan que la primera actividad conjunta a desarrollarse con el objeto de la capacitación de los agentes públicos se dará en el marco del Programa de Capacitación a Distancia Municipios del 2000” de la Función Ejecutiva Provincial coordinado conjuntamente por la Secretaría de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional del Ministerio de Coordinación de Gobierno y la Dirección General de Organización y Capacitación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas. -

**SEPTIMA:** A efectos del acuerdo establecido en la cláusula precedente el Gobierno Provincial se compromete a aportar al Programa de Capacitación a Distancia “Municipios del 2000” los programas de gestión, la estructura administrativa de apoyo a la gestión y difusión, la estructura de tutores y asistentes técnicos y los recursos necesarios para afrontar los gastos operativos de pasajes y viáticos de los agentes capacitadores involucrados.-

**OCTAVA:** A idénticos efectos de la cláusula precedente, la Asociación de Trabajadores Provinciales aportará su estructura edilicia en todo el territorio provincial y los recursos necesarios para garantizar el desarrollo de las actividades de gestión del programa en cada una de sus sedes, como así también para coadyuvar en las acciones de inscripción y difusión efectiva de cada una de las actividades por los medios que se estimen convenientes.-

**NOVENA:** A efectos del desarrollo de las acciones conjuntas de capacitación se deja establecido que los agentes públicos afiliados a la Asociación de

Trabajadores Provinciales tendrán para cada una de las actividades emprendidas, un cupo garantizado que permita la atención efectiva de sus demandas de capacitación.-

**DECIMA:** El Gobierno de la Provincia de La Rioja arbitrará las medidas necesarias para reconocer en el plano de la asignación de responsabilidades funcionales y la carrera administrativa a los trabajadores que vayan aprobando los distintos cursos dictados en el marco del presente Convenio.-

**DECIMOPRIMERA:** El carácter y las modalidades del reconocimiento establecido en la cláusula precedente serán fijados por Decreto de la Función Ejecutiva Provincial, conforme a las propuestas que surjan en la materia desde la Comisión de Seguimiento de los Programas Provinciales de Capacitación definida por las Cláusulas Segunda y Tercera del presente Convenio.-

**DECIMOSEGUNDA:** Las partes acuerdan que los certificados de asistencia y aprobación de los cursos desarrollados en el marco del presente Convenio serán emitidos por las instancias competentes del Gobierno Provincial y suscriptos por las autoridades responsables de la Asociación de Trabajadores Provinciales.-

**DECIMOTERCERA:** A efectos de la continuidad de las acciones conjuntas que se desarrollen en el cumplimiento del presente Convenio Marco, se deja establecido que las acciones particulares que puedan ir surgiendo como consecuencia de su aplicación efectiva se irán formalizando a través de la suscripción de Protocolos Adicionales.-

**DECIMOCUARTA:** Los Protocolos Adicionales establecidos en la cláusula precedente serán suscriptos por los miembros de la Comisión de Seguimiento de los Programas Provinciales de Capacitación definida por las Cláusulas Segunda y Tercera del presente Convenio.-

Sin otro particular se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Sr. **SILVIO DELLA PORTA**  
Secretario General  
Asociación de Trabajadores  
Provinciales

Dr. **ANGEL EDUARDO MAZA**  
Governador

#### DECRETO N° 1174

La Rioja, 26 de noviembre de 1999

Visto: el Expte. Código A-N° 00977-6/99, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 6.816, y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial.-

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 6.816 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 18 de noviembre del corriente año.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 1°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Cayol, R.E., M.H. y O.P. – Menem, E.A., S.G.G.**

**DECRETOS AÑO 1987**

**DECRETO N° 243**

La Rioja, 30 de diciembre de 1987

Visto: El Expte. Cód. 10A- 00262-9-Año 1987 en el que la empresa "Husotex S.A." solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por la Ley Nacional N° 22.021, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de hilados de algodón cardado en crudo, actividades comprendidas en el Grupo N° 3.211 del Decreto Nacional N° 3.319/79, con localización en el departamento Capital, provincia de La Rioja; y,-

**Considerando:**

Que el proyecto presentado cumple con los requisitos y objetivos de la legislación vigente.

Que la Ley N° 23.084, en su Art. 1° amplía el plazo original que venció el 31-12-83, hasta tanto entre en vigencia la nueva Ley Nacional de Promoción Industrial.

Que de la evaluación practicada por la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico surge la viabilidad económica, financiera y técnica de la iniciativa presentada.

Que se ha suministrado la información sobre el costo fiscal teórico a la Secretaría de Hacienda de la Nación.

Que por el monto de inversión, el proyecto se encuadra en el Inciso b) del Art. 19° de la Ley Nacional N° 22.021, habiéndose comunicado el resultado de la evaluación a la Secretaría de Industria de la Nación.

Que la empresa ha presentado las declaraciones juradas verificándose que los integrantes de la firma no se encuentran comprendidos en las limitaciones del Art. 23° de la Ley Nacional N° 22.021.

Que han emitido dictámenes legales Asesoría Letrada de la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico y Fiscalía de Estado.

Por ello, y las normas previstas en los Arts. 3°; 7°;

8°; 9°; 11°; 19°; y 22° de la Ley Nacional N° 22.021; Arts. 4°; 10°; 22°; y 24° del Decreto Nacional N° 3.319/79 y Arts. 1° y 2° de la Ley Nacional N° 23.084.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1° - Otórganse los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021 con las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se detallan a la ampliación de su planta industrial que la firma "Husotex S.A." instalará en el departamento Capital, provincia de La Rioja, destinada a la producción de hilados de algodón cardado en crudo, actividades comprendidas en el Grupo 3.211 del Decreto Nacional N° 3.319/79.

Artículo 2° - El proyecto de ampliación promovido se concretará mediante una inversión total mínima de Australes Tres Millones Ochocientos Ochenta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Uno (A 3.882.261) a valores del mes de junio de 1987.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Australes Tres Millones Setecientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos (A 3.705.392).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Todos estos montos deberán ser acreditados a la fecha de concretarse la inversión mediante el índice mencionado en el Artículo 82° de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones tomando como base el mes de junio de 1987.

Artículo 3° - La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 15 de octubre de 1989 para concretar la instalación y denunciar la puesta en marcha de la ampliación promovida, a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Secretaría de Estado de Desarrollo Económico constatará y aprobará la puesta en marcha debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 4° - La capacidad instalada de producción de la ampliación promovida será de Doscientos (200) Kg. de hilado/hora.

Asimismo, la beneficiaria, deberá producir como mínimo, en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: al primer año y siguientes doscientos ochenta mil kilogramos de hilado por año (280.000).

Artículo 5° - La ampliación promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal en relación de dependencia: al primer año y siguientes treinta y tres (33) personas.

Artículo 6° - La firma "Husotex S.A." deberá mantener en su domicilio legal en la provincia de La Rioja, un sistema de Registros Contables independiente de sus otras actividades industriales y/o comerciales, en el que se refleje claramente las operaciones de la explotación

promovida, en cumplimiento de lo normado por el decreto provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Art. 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y en el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 7° - La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico las informaciones anuales y trimestrales, y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84, a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del Sistema de Control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 8° - Estarán exentos del pago del Impuesto a las Ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la ampliación de la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá por el término de quince (15) ejercicios anuales, a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, siempre que ésta última se inicie con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Nacional de Promoción Industrial y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100 %
2	100 %
3	100 %
4	100 %
5	100 %
6	95 %
7	90 %
8	85 %
9	80 %
10	70 %
11	60 %
12	45 %
13	35 %
14	25 %
15	15 %

Para el caso de iniciación de la puesta en marcha con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley Nacional de Promoción Industrial, esta franquicia regirá para los ejercicios anuales que cierren hasta el 31-12-93 inclusive.

Artículo 9° - Estará exenta del pago del Impuesto al Capital de las Empresas o del que lo complementa o sustituya, la ampliación de la explotación industrial que la firma "Husotex S.A." radique en la provincia de La Rioja. Esta exención regirá para los períodos fiscales y conforme con la escala y condicionamiento a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 10° - Otórganse a la ampliación de la firma "Husotex S.A." las siguientes franquicias en el Impuesto al Valor Agregado o el que lo complementa o sustituya:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la

fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el Artículo 16° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el Art. 19° del mencionado texto legal, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo, seguirá la escala establecida en el artículo octavo del presente decreto.

b) Los productores de materias primas o semielaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la ampliación de la empresa "Husotex S.A.", durante quince (15) ejercicios anuales desde el día 1° inclusive del mes de la puesta en marcha de esta última, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el artículo octavo, del presente decreto.

c) Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la provincia de La Rioja, vinculados directamente al proceso productivo de la ampliación de la explotación que la firma "Husotex S.A." instalará en la provincia de La Rioja, sus partes, repuestos y accesorios, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen del Impuesto al Valor Agregado o del que lo sustituya o complementa, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Esta franquicia solamente alcanzará a aquellos bienes necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado por la Autoridad de Aplicación.

La liberación dispuesta por este inciso procederá de conformidad con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE DE LIBERACION
1987	40 %
1988	30 %
1989	20 %
1990	10 %

La liberación señalada en los incisos b) y c) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para cumplimentar este requisito, los proveedores sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto. Asimismo, deberán asentar en la factura o documento respectivo, la leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

Artículo 11° - Otórgase a la ampliación de la firma "Husotex S.A." la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la

introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo, los que valuados a precios FOB Puerto de Embarque, no podrán superar la cantidad de Francos Suizos Dos Millones Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Dos (Fs. 2.131.552) o su equivalente en la divisa del país de origen del bien. La exención comprenderá además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de ampliación de "Husotex S.A.", hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

La exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios, que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito, deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

Artículo 12°.- La beneficiaria se obliga a presentar ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico los listados de bienes de uso de origen nacional y de bienes de capital a importar hasta el día treinta de julio de 1998.

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo de la provincia de La Rioja, a través de la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico, deberá pronunciarse sobre los listados mencionados en el artículo anterior.

Artículo 14°.- Acuérdase a los inversionistas de la empresa "Husotex S.A." la franquicia de optar, en cada oportunidad de integrar capital de la empresa o efectivizar la aportación directa, hasta la suma de Australes Dos Millones Ochocientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Tres (A 2.846.943) a valores de junio de 1987, actualizable al momento de concretar la inversión según el índice de actualización mencionado en el Art. 82° de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, por alguno de los siguientes beneficios establecidos en el Artículo 11° de la Ley Nacional N° 22.021.

a) Diferimiento del pago de las sumas de deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Capitales; Impuesto sobre el Patrimonio Neto e Impuesto al Valor Agregado o, en su caso, de los que los sustituyan o complementen, incluidos sus anticipos correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. El monto a diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de las sumas integradas por los accionistas, con posibilidad de imputar las sumas diferidas a cualquiera de los impuestos indicados. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior a aquel en que ocurra la puesta en marcha, debiendo actualizarse los importes respectivos, de acuerdo con las normas de la Ley N° 11.683.

b) Deducción del monto imponible a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias o del que lo complemente o sustituya, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración por suscripción de acciones.

Artículo 15° - Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto se regirán por la Ley Nacional N° 22.021, su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3319/79; por el Decreto - Ley Provincial N° 4292 por los Decretos Provinciales N°s. 2.137/84; 2140/84 y 1987/85; por el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria y sus modificaciones.

Artículo 16° - Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar será competente la jurisdicción de la justicia provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 17° - El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su sanción.

Artículo 18° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Estado de Desarrollo Económico.

Artículo 19° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Menem, C.S., Gdor. – Aguilera, P.M., M.H. y O.P. – Sánchez, J.C., S.E.D.E.-**

\* \* \*

## DECRETO N° 244

La Rioja, 30 de diciembre de 1987

Visto: El Expte. Cód. 10A- 00263-0-Año 1987, en el que la empresa "Hilado S.A." solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por la Ley Nacional N° 22.021, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de hilados de algodón cardado y/o peinados en crudo, actividades comprendidas en el Grupo N° 3.211 del Decreto Nacional N° 3.319/79, con localización en el departamento Capital, provincia de La Rioja; y,-

### Considerando:

Que el proyecto presentado cumple con los requisitos y objetivos de la legislación vigente.

Que la Ley N° 23.084 en su Art. 1°, amplía el plazo original que venció el 31-12-83 hasta tanto entre en vigencia la nueva Ley Nacional de Promoción Industrial.

Que de la evaluación practicada por la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico surge la viabilidad económica - financiera y técnica de la iniciativa presentada.

Que se ha suministrado la información sobre el

costo fiscal teórico a la Secretaría de Hacienda de la Nación.

Que por el monto de inversión el proyecto se encuadra en el Inciso b) del Art. 19° de la Ley Nacional N° 22.021, habiéndose comunicado el resultado de la evaluación a la Secretaría de Industria de la Nación.

Que mediante Declaraciones Juradas la firma acredita que la misma y sus integrantes no se encuentran comprendidos en los impedimentos del Art. 23° de la Ley N° 22.021.

Que han emitido dictámenes legales Asesoría Letrada de la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico y Fiscalía de Estado.

Por ello, y las normas previstas en los Arts. 3°; 7°; 8°; 9°; 11°; 19°; y 22° de la Ley Nacional N° 22.021; Arts. 4°; 10°; 22°; y 24° del Decreto Nacional N° 3.319/79 y Arts. 1° y 2° de la Ley Nacional N° 23.084.

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Otórganse los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, con las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se detallan a la ampliación de su planta industrial que la firma "Hilado S.A." instalará en el departamento Capital, provincia de La Rioja, destinada a la producción de hilados de algodón cardado y/o peinados en crudo, actividades comprendidas en el Grupo 3.211 del Decreto Nacional N° 3.319/79.

Artículo 2° - El proyecto de ampliación promovido se concretará mediante una inversión total mínima de Australes Cuatro Millones Cincuenta y Tres Mil Ciento Setenta y Seis (A 4.053.176) a valores del mes de junio de 1987.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Australes Tres Millones Ochocientos Catorce Mil Doscientos Sesenta y Siete (A 3.814.267).

El Activo Fijo deberá concretarse en el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la sanción del presente decreto.

Todos estos montos deberán ser actualizados a la fecha de concretarse la inversión, mediante el índice mencionado en el Artículo 82° de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, tomando como base el mes de junio de 1987.

Artículo 3° - La beneficiaria contará con un plazo hasta el día 30 de octubre de 1989 para concretar la instalación y denunciar la puesta en marcha de la ampliación promovida a los efectos de cumplimentar las condiciones establecidas en el proyecto presentado y en este decreto.

La Secretaría de Estado de Desarrollo Económico constatará y aprobará la puesta en marcha, debiendo pronunciarse sobre la misma.

Artículo 4° - La capacidad instalada de producción de la ampliación promovida será de Doscientos Cincuenta (250) Kg. de hilado/hora.

Asimismo, la beneficiaria, deberá producir como

mínimo, en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: al primer año y siguientes Cuatrocientos Dos Mil Quinientos (402.500) Kg. de hilado/año.

Artículo 5° - La ampliación promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo de los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: al primer año y siguientes treinta y tres (33) personas.

Artículo 6° - La firma "Hilado S.A." deberá mantener en su domicilio legal en la provincia de La Rioja, un sistema de Registros Contables independiente de sus otras actividades industriales y/o comerciales en el que se reflejen claramente las operaciones de la explotación promovida, en cumplimiento de lo normado por el decreto Provincial N° 1.987/85, a los fines de poder ejercer las facultades establecidas en el Art. 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y en el Decreto Provincial N° 2.137/84.

Artículo 7° - La beneficiaria suministrará a la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico las informaciones anuales y trimestrales y todas aquellas que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto Provincial N° 2.137/84 a los efectos de poder ejercer las funciones de organismo responsable de la aplicación del Sistema de Control que el mencionado decreto implanta.

Artículo 8° - Estarán exentas del pago del Impuesto a las Ganancias y del que lo complementa o sustituya, las utilidades originadas en la ampliación de la explotación industrial promovida. Esta franquicia regirá por el término de quince (15) ejercicios anuales a partir del primero que cierre con posterioridad a la puesta en marcha, siempre que esta última se iniciare con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Nacional de Promoción Industrial y de acuerdo con la siguiente escala:

AÑO	PORCENTAJE EXENTO
1	100%
2	100%
3	100%
4	100%
5	100%
6	95%
7	90%
8	85%
9	80%
10	70%
11	60%
12	45%
13	35%
14	25%
15	15%

Para el caso de iniciación de la puesta en marcha, con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley Nacional de Promoción Industrial, esta franquicia regirá para los ejercicios anuales que cierren hasta el 31-12-93, inclusive.

Artículo 9° - Estará exenta del pago del Impuesto al Capital de las Empresas o del que lo complemente o sustituya, la ampliación de la explotación industrial que la firma "Hilado S.A.", radique en la provincia de La Rioja. Esta exención regirá para los períodos fiscales y conforme con la escala y condicionamiento a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 10° - Otórganse a la ampliación de la firma "Hilado S.A.", las siguientes franquicias en el Impuesto al Valor Agregado o el que lo complemente o sustituya:

a) Liberación por sus ventas en el mercado interno y durante quince (15) ejercicios anuales, a partir de la fecha de puesta en marcha, del impuesto resultante a que se refiere el Artículo 16° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal. La empresa beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas, de conformidad con lo fijado en el Art. 19° del mencionado texto legal, teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes. La franquicia que se otorga mediante este artículo, seguirá la escala establecida en el artículo octavo del presente decreto.

b) Los productores de materias primas o semielaboradas estarán liberados por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen a la ampliación de la empresa "Hilado S.A." durante quince (15) ejercicios anuales desde el día 1° inclusive, del mes de la puesta en marcha de esta última, del Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto, con la escala señalada en el artículo octavo del presente decreto.

c) Las empresas que vendan bienes de uso a instalarse en la provincia de La Rioja, vinculados directamente al proceso productivo de la ampliación de la explotación que la firma "Hilado S.A." instalará en la provincia de La Rioja, sus partes, repuestos y accesorios, estarán liberadas por el monto del débito fiscal resultante de las ventas que realicen del Impuesto al Valor Agregado o del que lo sustituya o complemente, sin perjuicio de la sujeción a las restantes disposiciones de dicho impuesto.

Esta franquicia solamente alcanzará a aquellos bienes necesarios para la puesta en marcha, previa aprobación del listado por la Autoridad de Aplicación.

La liberación dispuesta por este inciso, procederá de conformidad con la siguiente escala:

<b>AÑO</b>	<b>PORCENTAJE DE LIBERACION</b>
1987	40 %
1988	30 %
1989	20 %
1990	10 %

La liberación señalada en los incisos b) y c) estará condicionada a la efectiva reducción de los precios del importe correspondiente al gravamen liberado. Para

cumplimentar este requisito, los proveedores, sólo deberán facturar la parte no liberada del impuesto. Asimismo, deberán asentar en la factura o documento respectivo, la Leyenda "A responsable IVA con impuesto liberado", dejando constancia expresa del porcentaje e importe de liberación que corresponda. Este importe tendrá carácter de impuesto tributado y/o crédito fiscal en las etapas subsiguientes.

Artículo 11° - Otórgase a la ampliación de la firma "Hilado S.A." la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo, los que valuados a precios FOB Puerto de Embarque, no podrán superar la cantidad de Francos Suizos Dos Millones Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Dos (Fs. 2.268.292) o su equivalente en la divisa del país de origen del bien. La exención comprenderá además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de ampliación de "Hilado S.A.", hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

La exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios, que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito, deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

Artículo 12°.- La beneficiaria se obliga a presentar ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico los listados de bienes de uso de origen nacional y de bienes de capital a importar hasta el día treinta de junio de 1998.

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo de la provincia de La Rioja, a través de la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico, deberá pronunciarse sobre los listados mencionados en el artículo anterior.

Artículo 14°.- Acuérdate a los inversionistas de la empresa "Hilado S.A." la franquicia de optar, en cada oportunidad de integrar capital de la empresa o efectivizar la aportación directa, hasta la suma de Australes Dos Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta (A 2.945.750), a valores de junio de 1987, actualizable al momento de concretar la inversión según el índice de actualización mencionado en el Art. 82° de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, por alguno de los siguientes beneficios establecidos en el Artículo 11° de la Ley Nacional N° 22.021.

a) Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto

sobre los Capitales; Impuesto sobre el Patrimonio Neto e impuesto al Valor Agregado o, en su caso, de los que los sustituyan o complementen, incluidos sus anticipos correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. El monto a diferir será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) de las sumas integradas por los accionistas, con posibilidad de imputar las sumas diferidas a cualquiera de los impuestos indicados. Los montos diferidos no devengarán interés y se cancelarán en cinco anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior a aquel en que ocurra la puesta en marcha, debiendo actualizarse los importes respectivos, de acuerdo con las normas de la Ley N° 11.683.

b) Deducción del monto imponible a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias o del que lo complementa o sustituya, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como integración por suscripción de acciones.

Artículo 15° - Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto, se regirán por la Ley Nacional N° 22.021, su similar modificatoria N° 23.084; el Decreto Nacional N° 3319/79; por el Decreto - Ley Provincial N° 4292 por los Decretos Provinciales N°s. 2.137/84; 2140/84 y 1987/85; por el presente decreto y el proyecto original presentado por la beneficiaria y sus modificaciones.

Artículos 16° - Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, será competente la jurisdicción de la justicia provincial para casos de divergencia o controversia que pudieren suscitarse con la empresa beneficiaria de este acto administrativo.

Artículo 17° - El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su sanción.

Artículo 18° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Estado de Desarrollo Económico.

Artículo 19° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Menem, C.S., Gdor. – Aguilera, P.M., M.H. y O.P. – Sánchez, J.C., S.E.D.E.-**

### **DECRETOS AÑO 1993**

#### **DECRETO N° 599**

La Rioja, 02 de abril de 1993

Visto: los Exptes. Cód. 10A-N° 00090-1-Año 1986; 10A-N° 00144-0 Año 1986; 10A-N° 00115-4-Año 1986; 10A-N° 00262-9-Año 1987; 10A-N° 00263-0-Año 1987; 10A-N° 00153-2-Año 1987 y 10A-N° 00451-1-Año 1987 por los que la empresa

“Hilado S.A.” solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por la Ley Nacional N° 22.021, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de hilado peinado de algodón y/o sus mezclas, actividades comprendidas en el grupo 3211 del Decreto Nacional N° 3319/79, con localización en el Departamento Capital, provincia de La Rioja; y por los que se otorgan los beneficios previstos en la Ley Nacional N° 22.021, a la firma “Hilado S.A.” mediante Decretos N°s. 1945/86, 2335/86, 2596/86, 243/87, 244/87, 1004/88 y 1005/88 y sus decretos modificatorios N°s. 1707/88, 1701/88, 1704/88, 1703/88, 1705/88, 1702/88 y 1706/88 y el Expte. Cód. 10A - N° 00057-3-Año 1991, por el que se solicita se apruebe la adecuación de los proyectos promovidos; y-

#### **Considerando:**

Que el Poder Ejecutivo tiene a su cargo las facultades de verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, tal como lo establece el Art. 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Art. 24° del Decreto N° 3.319/79.

Que conforme al Decreto N° 2.140/84, en su Art. 8° la Autoridad de Aplicación puede acceder a pedidos de adecuación parcial de proyectos interpuestos por los beneficiarios de la Ley N° 22.021, cuando mediaren razones de carácter económico y/o técnico, fehacientemente comprobadas ante la Dirección General de Planificación, Estadística y Desarrollo Económico y previo su dictamen técnico.

Que asimismo de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 1.129/88, las empresas industriales beneficiarias de la Ley Nacional N° 22.021, podrán proponer modificaciones tecnológicas societarias y económico - financieras a proyectos promovidos, siempre y cuando tales modificaciones no impliquen el otorgamiento de nuevos beneficios y no generen incremento del costo fiscal oportunamente asignado.

Que el presente proyecto de adecuación no altera el costo fiscal teórico que fuera aprobado oportunamente.

Que de la evaluación practicada surge la viabilidad técnica económico - financiera y legal de la iniciativa presentada.

Que han emitido dictámenes Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado.

Por ello y de acuerdo a las normas de los Arts. 19° de la Ley Nacional N° 22021, 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, 8° del Decreto N° 2140, y del Decreto Provincial N° 1129/88.

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase la adecuación parcial de los proyectos industriales que la firma Hilado S.A. tiene promovidos bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22021, a través de los decretos N°s. 1945/86, 2535/86, 2596/86, 243/87, 244/87, 1004/88 y 1005/88, en las condiciones y con los alcances que en los artículos siguientes se detallan, para la planta industrial instalada en el Departamento Capital, provincia de La Rioja, destinada a la producción de hilado de algodón, hilado de algodón enconado y/o sus mezclas con otras fibras, cardados y peinados con sus subproductos, enconado de hilado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras, retorcido de hilado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras, gaseado de hilado de algodón enconado y/o sus mezclas con otras fibras, actividades comprendidas en el grupo N° 3211 del Decreto Nacional N° 3319/79.

Artículo 2° - Déjase expresamente establecido que la modificación que se aprueba encuadra dentro del concepto de Adecuación Parcial, definido en el Art. 3° apartado a) del Decreto Provincial N° 1129/88, y por lo tanto la misma no se encuentra comprendida en el concepto de reformulación previsto en el Art. 30° del Decreto Nacional N° 2054/92, por lo que la presente adecuación no es alcanzada por las disposiciones de esta última norma de carácter nacional.

Artículo 3° - Que la interpretación que se efectúa en el Art. anterior se realiza en el carácter de Autoridad de Aplicación del régimen de la Ley Nacional N° 22.021, dejándose asimismo establecido que esta adecuación no generará costo fiscal adicional al asignado oportunamente a los proyectos de la firma "Hilado S.A.", con motivo de la promoción de sus proyectos de promoción industrial oportunamente presentados.

Artículo 4°.- Modifícanse los Arts. 1°, 2°, 4°, 5° y 12° del Decreto N° 1945/86, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Otórganse los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, con las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se detallan, a la explotación industrial que la firma "Hilado S.A." instalará en el Departamento Capital de la provincia de La Rioja, destinada a la producción de a) hilado de algodón enconado y/o sus mezclas con otras fibras, cardados y peinados con sus subproductos y b) enconado de hilado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras, actividades comprendidas en el grupo N° 3211 del Decreto Nacional N° 3319/79".

"Artículo 2°.- El proyecto de adecuación promovido se concretará mediante una inversión total

mínima de Pesos: Tres Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Ciento Siete (\$ 3.135.107) a valores del mes de enero de 1992, que la empresa deberá integrar de la siguiente forma: durante el transcurso del año 1993 la suma de (\$ 1.654.008) Pesos Un Millón Seiscientos cincuenta y Cuatro Mil Ocho; durante el año 1994 la suma de (\$ 813.842) Pesos: Ochocientos Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Dos; la suma de (\$ 625.833) Pesos: Seiscientos Veinticinco Mil Ochocientos Treinta y Tres durante el transcurso de 1996 y (\$ 41.424) Pesos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Veinticuatro al cabo de 1997.

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de (\$ 2.717.024) Pesos Dos Millones Setecientos Diecisiete Mil Veinticuatro a valores del mes de enero de 1992, que la empresa deberá concretar de la siguiente forma: durante el transcurso de 1993 la suma de (\$ 1.654.008) Pesos Un Millón Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Ocho, durante 1994 la suma de Pesos cuatrocientos Treinta y Siete Mil Ciento Ochenta y Cuatro (\$ 437.184) y durante el transcurso del año 1996 la empresa deberá integrar la suma de Pesos Seiscientos Veinticinco Mil Ochocientos Treinta y Tres (\$ 625.833)".

Artículo 4°.- La capacidad instalada de producción de la explotación promovida será de ciento catorce con cuatro (114,4) kilogramos/hora de hilado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras durante los tres (3) primeros años, contados a partir de la fecha de puesta en marcha y de ciento veinte con cuatro (120,4) Kg/h a partir del cuarto año y siguientes.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo, en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: durante los tres (3) primeros años la producción de hilado enconado será de ciento treinta y siete mil quinientos sesenta y dos ( 137.562) kg/año; enconado de hilado, cincuenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro (56.964) kg/año y a partir del cuarto año y siguientes: hilado enconado ciento ochenta y tres mil doscientos catorce ( 183.214) kg/año, enconado de hilado, once mil trescientos doce (11.312) kg/año.

"Artículo 5.- La explotación promovida deberá ocupar como mínimo al cabo de los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal en relación de dependencia; durante los tres primeros años, (15) quince personas y para el cuarto año y siguientes un total de (20) veinte personas en relación de dependencia".

"Artículo 12°.- Otórgase a la firma "Hilado S.A." la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto

especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo, los que valuados a precios FOB puerto de embarque, no podrán superar la cantidad de Dólares Americanos: Setenta y Dos Mil Ciento Setenta y Siete (U\$S 72.177) Francos Suizos: Dos Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Ochenta (FS. 2.698.980) ; Yenes Treinta y Nueve Millones Seiscientos Ochenta Mil ( Y 39.680.000): Marcos Alemanes: Doscientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro (DM 243.484) Pesetas: Doce Millones Quinientos Diecisiete Mil Seiscientos Cinco (Ptas. 12.517.605) y Francos Franceses: Ciento Ocho Mil Trescientos Setenta (FF 108.370) o sus equivalentes en las divisas del país de origen de los bienes a importar. La exención comprenderá además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de "Hilado S.A." hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente, estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito, deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

Artículo 5°.- Anúlase el Anexo I y el Art. 3° del Decreto N° 1707/88 correspondiente al listado de bienes de uso nuevos a importar pertenecientes a la firma "Hilado S.A."

Artículo 6°.- Apruébase el listado de bienes de capital, nuevos a importar que figuran como Anexo I del presente decreto, que la empresa "Hilado S.A." deberá incorporar en su proyecto industrial promovido.

Artículo 7°.- Modifícanse los Arts. 1°, 2°, 4°, 5° y 12° del Decreto N° 2535/86, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Otórganse los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, con las siguientes condiciones y alcances que en los artículos siguientes

se detallan a la explotación industrial que la firma "Hilado S.A." instalará en el Departamento Capital, provincia de La Rioja, destinada a la producción de : a) hilado de algodón enconado y/o sus mezclas con otras fibras, cardados y peinados con sus subproductos, b) enconado de hilado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras y c) retorcido de hilado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras, actividades comprendidas en el Grupo N° 3211 del Decreto Nacional N° 3319/79."

"Artículo 2°.- El proyecto de adecuación promovido se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos: Dos Millones Novecientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Seis (\$ 2.957.856) a valores de mes de enero de 1992, la que deberá ser integrada por la empresa de la siguiente forma: durante el transcurso de 1993 la suma de Pesos: Un Millón Quinientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Seis (\$ 1.535.266); durante el año 1994, la suma de Pesos: Novecientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Nueve (\$ 947.879); durante el transcurso de 1996 la suma de Pesos: Trescientos Setenta Mil Doscientos Ochenta (\$ 370.280) y durante el año 1997, la suma de Pesos: Ciento Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Uno (\$ 104.431).

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos: Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Cinco (\$ 2.456.235), a valores del mes de enero de 1992, que la empresa deberá concretar de la siguiente forma: al cabo del año 1993, la suma de Pesos: Un Millón Quinientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Seis (\$ 1.535.266); durante el año 1994, la suma de Pesos: Quinientos Cincuenta Mil Seiscientos Ochenta y Nueve (\$ 550.689) y durante el año 1996, la suma de Pesos: Trescientos Setenta Mil Doscientos Ochenta (\$ 370.280)".

"Artículo 4°.- La capacidad de producción instalada de la explotación promovida, será de doscientos treinta y tres con nueve (233,9) kg/hora, durante los tres primeros años, contados a partir de la fecha de puesta en marcha y de doscientos cuarenta con tres (240,3) kg/h durante el cuarto y siguientes. Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: durante el transcurso de los tres (3) primeros años; hilado enconado, ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis (87.466) kg/año; trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta (338.350) de enconado de hilado y veinte mil cuatrocientos dos (20.402) kg/año de retorcido de hilado. A partir del cuarto año y siguientes: hilado enconado, ciento treinta y un mil

noventa y ocho (131.098) kg/año; enconado de hilado, doscientos noventa y cuatro mil setecientos dieciocho (294.718) kg/año y retorcido de hilado veinte mil cuatrocientos dos (20.402) kg/año.”

“Artículo 5°.- La explotación promovida deberá ocupar como mínimo al cabo de los períodos que se indican contados a partir de la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal en relación de dependencia: durante los tres primeros años, quince (15) personas y a partir del cuarto año y siguientes un total de veintiuna (21) personas en relación de dependencia.

“Artículo 12°.- Otórgase a la firma “Hilado S.A.” la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con la exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo, los que valuados a precios FOB Puerto de Embarque no podrán superar la cantidad de Dólares Americanos: Veintiún Mil Ciento Ochenta y Seis (US\$ 21.186); Yenes Setenta y Un Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil (Y 71.432.000); Francos Suizos: Un millón Setecientos Setenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Cinco (FS 1.772.735); Marcos Alemanes: Quinientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta (DM 532.840) Pesetas: Doce Millones Quinientos Diecisiete Mil Seiscientos Cinco (Ptas. 12.517.605) y Francos Franceses Ciento Ocho Mil Trescientos Setenta (FF 108.370) o su equivalente en la divisa del país de origen del bien. La exención comprenderá además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de “Hilado S.A.” hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no cumpliera con este requisito, deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

Artículo 8°.- Anúlase el Art. 3° y el Anexo I del Decreto N° 1701/88 correspondiente al listado de bienes de uso, nuevos a importar perteneciente a la empresa “Hilado S.A.”

Artículo 9°.- Apruébase el listado de bienes de capital nuevos a importar, que “Hilado S.A.” deberá incorporar en su proyecto industrial promovido y que figura como Anexo II del presente decreto.

Artículo 10°.- Modifícanse los Arts. 1°, 2°, 4°, 5° y 11° del Decreto N° 2596/86, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Otórganse los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, con las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se detallan, a la ampliación de su planta industrial que la firma “Hilado S.A.” instalará en el Departamento Capital, provincia de La Rioja, destinada a la producción de: a) hilado de algodón enconado y/o sus mezclas con otras fibras, cardados y peinados con sus subproductos; b) enconado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras y c) gaseado de hilado de algodón enconado y/o sus mezclas con otras fibras, actividades comprendidas en el grupo N° 3211 del Decreto Nacional N° 3319/79.”

“Artículo 2°.- El proyecto de ampliación promovido se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos: Tres Millones Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco (\$ 3.006.495) a valores del mes de enero de 1992, que la empresa deberá integrar de la siguiente forma: durante el transcurso del año 1993, la suma de Pesos: Un Millón Quinientos Ocho Mil Cuarenta y Cinco (\$ 1.508.045), durante 1994 la suma de Pesos: Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Dos (\$ 856.642), durante 1996, la suma de Pesos: Quinientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Veintisiete (\$ 563.627) y al cabo de 1997 la suma de Pesos: Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cuatro (\$ 69.204).

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos: Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$ 2.475.450) a valores del mes de enero de 1992, que la firma deberá concretar de la siguiente forma: durante el transcurso de 1993, la suma de Pesos: Un Millón Quinientos Ocho Mil Cuarenta y Cinco (\$ 1.508.045); durante 1994, la suma de Pesos: Trescientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Uno (\$ 394.801) y durante 1996 la suma de Pesos: Quinientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Veintisiete (\$ 563.627) de la cual Pesos: Ocho Mil Novecientos Setenta y Ocho (\$ 8.978) corresponde a la inversión realizada.”

“Artículo 4°.- La capacidad instalada de producción de la ampliación promovida será de doscientos siete con dos (207,2) kg/h, a partir del

primer año y siguientes contados a partir de la fecha de puesta en marcha.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las siguientes cantidades: durante el transcurso de los tres primeros años: hilado enconado, ochenta y siete mil ochocientos setenta (87.870) kg/año, enconado de hilado, doscientos noventa y cinco mil ciento veintidós (295.122) kg/año y a partir del cuarto año y siguientes hilado enconado, ochenta y siete mil ochocientos setenta (87.870) kg/año, enconado de hilado, noventa y cuatro mil quinientos treinta y seis (94.536) kg/año y gaseado de hilado, doscientos mil quinientos ochenta y seis (200.586) kg/año.”

“Artículo 5°.- La ampliación promovida deberá ocupar como mínimo, durante los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha el siguiente personal en relación de dependencia, en los tres primeros años, diecisiete (17) personas; y en el cuarto (4) y siguientes un total de (21) veintiuna personas en relación de dependencia.

Artículo 11°.- Otórgase a la ampliación de la firma “Hilado S.A.”, la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo, los que valuados a precio FOB, Puerto de Embarque no podrán superar las cantidades de Dólares Americanos: Veintiún Mil Ciento Ochenta y Seis (US\$ 21.186); Francos Suizos: Dos Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Setecientos (FS 2.157.700); Yenes Sesenta y Un Millones Setecientos Sesenta Mil (Y 61.760.000); Marcos Alemanes: Trescientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta (DM 362.840); Pesetas: Doce Millones Quinientos Diecisiete Mil Seiscientos Cinco (Ptas.12.517.605) y Francos Franceses: Ciento Ocho Mil Trescientos Setenta (FF 108.370), o su equivalente en la divisa del país de origen del bien. La exención comprenderá además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de “Hilado S.A.” hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente, estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se

introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito, deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.”

Artículo 11°.- Anúlase el Art. 3° y el Anexo I del Decreto N° 1704/88, correspondiente al listado de bienes de uso nuevos a importar, pertenecientes a la firma Hilado S.A.”

Artículo 12.- Apruébase el listado de bienes de capital, nuevos a importar, que figuran como Anexo III del presente, que la empresa “Hilado S.A.” deberá incorporar en su proyecto industrial promovido.

Artículo 13°.- Modifícanse los Arts. 1°, 2°, 4°, 5° y 11° del Decreto N° 243/87, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Otórganse los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, con las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se detallan, a la ampliación de la planta industrial que la firma “Hilado S.A.”, instalará en el Departamento Capital, de la provincia de La Rioja, destinada a la producción de a) hilado de algodón enconado y/o sus mezclas con otras fibras, cardados y peinados con sus subproductos y b) enconado de hilado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras; actividades comprendidas en el Grupo N° 3211 del Decreto Nacional N° 3319/79”.

“Artículo 2°.- El proyecto de ampliación promovido se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos: Tres Millones Sesenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Tres (\$ 3.069.543), a valores del mes de enero de 1992 que la empresa deberá ingresar de la siguiente forma: durante el transcurso de 1993 la suma de Pesos: Un Millón Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 1.645.655); durante el año 1994, la suma de Pesos: Quinientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis (\$ 566.486); para el año 1996 la suma de Pesos: Setecientos Seis Mil Seiscientos Setenta y Siete (\$ 706.677); y para el año 1997 la suma de Pesos: Ciento Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve (\$ 146.659).

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos: Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Un Mil Ciento Treinta y Nueve (\$ 2.431.139) a valores del mes de enero de 1992, que la firma deberá concretar de la siguiente forma: durante el transcurso de 1993 la suma de Pesos: Un Millón Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco (\$ 1.645.655); durante 1994 la suma de Pesos: Setenta y Cuatro Mil Setecientos

Cuarenta y Dos (\$ 74.742); durante el año 1996 la suma de Pesos: Setecientos Seis Mil Seiscientos Setenta y Siete (\$ 706.677) de la cual Pesos: Cuatro Mil Sesenta y Seis (\$ 4.066) corresponde a inversión realizada.

“Artículo 4°.- La capacidad de producción instalada de la ampliación promovida, será de trescientos veintiséis con treinta (326,30) kg/hora para los tres primeros años, y de trescientos noventa (390) kg/hora para el cuarto año y siguientes, contados a partir de la fecha de puesta en marcha.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: durante los tres (3) primeros años: hilado enconado, cincuenta y ocho mil trescientos setenta y ocho (58.378) kg/año; enconado de hilado, quinientos setenta y ocho mil novecientos treinta y dos (578.932) kg/año; y durante el cuarto año y siguientes: hilado enconado, cincuenta y ocho mil trescientos setenta y ocho (58.378) kg/año y enconado de hilado, setecientos siete mil seiscientos seis (707.606) kg/año.”

“Artículo 5°.- La ampliación promovida deberá ocupar como mínimo durante los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal en relación de dependencia: durante los tres primeros años, dieciocho (18) personas; y a partir del cuarto año y siguientes, veintiún (21) personas en relación de dependencia.”

“Artículo 11°.- Otórgase a la ampliación de la firma “Hilado S.A.” la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la exportación o con motivo de ella con la exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo, los que valuados a precios FOB Puerto de Embarque, no podrán superar la cantidad de Dólares Americanos: Cuarenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Uno (U\$S 42.531); Yenes Ciento Un Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil (Y 101.440.000); Francos Suizos: Un Millón Seiscientos Veintisiete Mil Ochocientos Noventa (FS 1.627.890); Marcos Alemanes: Veinticinco Mil Novecientos Sesenta (DM 25.960) y Francos Franceses: ciento Ocho Mil Trescientos Setenta (FF 108.370) o sus equivalentes en la divisa del país de origen de los bienes a importar. La exención comprenderá además la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de “Hilado S.A.”

hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes y elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito deberán ingresarse los derechos impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.”

Artículo 14°.- Anúlase el Art. 3° y el Anexo I del Decreto N° 1703/88 correspondiente al listado de bienes de capital nuevos a importar pertenecientes a la empresa “Hilado S.A.”

Artículo 15°.- Apruébase el listado de bienes de capital; nuevos a importar, que figuran como Anexo IV, y el listado de bienes de uso, de traslado, que figuran como anexo VIII, del presente decreto, que la empresa “Hilado S.A.” deberá incorporar en su proyecto industrial promovido.

Artículo 16°.- Modifícanse los Arts. 1°, 2°, 4°, 5° y 11° del Decreto N° 244/87 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Otórganse los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, con las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se detallan, a la ampliación de su planta industrial que la firma “Hilado S.A.” instalará en el Departamento Capital de la provincia de La Rioja, destinada a: a) producción de hilado de algodón enconado y o sus mezclas con otras fibras, cardados y peinados con sus subproductos, b) enconado de hilado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras, y c) acoplado y retorcido de hilado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras, actividades comprendidas en el grupo N° 3211 del Decreto Nacional N° 3319/79.”

“Artículo 2°.- El proyecto de adecuación promovido se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos Dos Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Ocho (\$ 2.948.538) a valores de enero de 1992, que la firma deberá integrar de la siguiente forma: en el transcurso del año 1993 la suma de Pesos: Un Millón Seiscientos Noventa y Siete Mil Cien (\$ 1.697.100); durante 1994, la suma de Pesos: Novecientos Noventa y Tres Mil Veintisiete (\$ 993.027) durante el año 1996, la suma de Pesos: Doscientos Tres Mil Seiscientos Once (\$ 203.611) y durante 1997, la suma de Pesos:

Cincuenta Mil Setecientos Treinta y Cuatro (\$ 50.734).

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos: Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Uno (\$ 2.445.161) a valores de enero de 1992, que la firma deberá concretar de la siguiente forma: durante el transcurso de 1993, la suma de Pesos: Un Millón Seiscientos Noventa y Siete Mil Cien (\$ 1.697.100) durante 1994, la suma de Pesos: Quinientos Cuarenta Mil Trescientos Ochenta y Cinco (\$ 540.385) y durante 1996, la suma de Pesos: Doscientos Tres Mil Seiscientos Once (\$ 203.611), de la cual Pesos: Cuatro Mil Sesenta y Seis (\$ 4.066) corresponden a la inversión realizada.”

“Artículo 4°.- La capacidad instalada de producción de ampliación promovida será de trescientos diecinueve con nueve (\$ 319,9) Kg/h., para los tres primeros años y trescientos cuarenta con treinta (340,30) Kg/h., al cabo del cuarto (4) año y siguientes, contados a partir de la fecha de puesta en marcha.

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo, en los períodos que se indican contados a partir de la puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: durante los tres primeros años, hilado enconado, ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis (87.466) Kg/año, enconado de hilado, quinientos ocho mil seiscientos treinta y seis (508.636) Kg/año y retorcido de hilado veinte mil cuatrocientos dos (20.402) Kg/año; y a partir del cuarto (4) año y siguientes: hilado enconado, ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis mil (87.466) Kg/año, enconado de hilado, quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro (549.844) Kg/año, y retorcido de hilado, veinte mil cuatrocientos dos (20.402) Kg/año”.

“Artículo 5° - La ampliación promovida deberá ocupar como mínimo en los tres primeros años, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, quince (15) personas, y a partir del cuarto (4°) año y siguientes, veintiuna personas, en relación de dependencia”.

“Artículo 11° - Otórgase a la ampliación de la firma “Hilado S.A.” la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo, los que evaluados a precios FOB Puerto de Embarque, no podrán superar las cantidades de Dólares Americanos: Veintidós Mil Quinientos

Ochenta y Cuatro (U\$S 22.584); Francos Suizos: Un Millón Trescientos Sesenta y Un Mil Setecientos Dieciséis (FS. 1.361.716), Yenes Setenta y Cinco Millones Ciento Doce Mil (Y 75.112.000); Marcos Alemanes: Quinientos Sesenta y Cinco Mil Novecientos Ochenta (DM 565.980); Pesetas: Doce Millones Quinientos Diecisiete Mil Seiscientos Cinco (Ps. 12.517.605) y Francos Franceses: Ciento Ocho Mil Trescientos Setenta (FF. 108.370) o su equivalente en la divisa del país de origen del bien. La exención comprenderá además la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de “Hilado S.A.” hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de las cantidades antes señaladas, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito deberán ingresarse los derechos impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias”.

Artículo 17° - Anúlase el Art. 3° y el Anexo I del Decreto 1705/88 correspondiente al listado de bienes de uso, nuevos a importar pertenecientes a la firma “Hilado S.A.”.

Artículo 18° - Apruébase el listado de bienes de capital, nuevos a importar que figuran como Anexo V y el listado de bienes de uso, de traslado que figuran como Anexo IX del presente decreto que la firma “Hilado S.A.” deberá incorporar en su proyecto industrial promovido.

Artículo 19° - Modifícanse los Arts. 1°, 2°, 4°, 5° y 11° del Decreto 1.004/88, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1° - Otórganse los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, con las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se detallan, a la ampliación de la planta industrial que la firma “Hilado S.A.”, instalará en el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja, destinada a la producción de hilado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras, cardados y peinados, actividades comprendidas en el Grupo N° 3.211 del Decreto Nacional N° 3.319/79”.

Artículo 2° - El proyecto de ampliación promovido se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos: Dos Millones Ochocientos Noventa

y Ocho Mil Setecientos Treinta y Siete (\$ 2.898.737), a valores del mes de enero de 1992, la que deberá ser integrada por la empresa de la siguiente forma: durante el transcurso del año 1995, la suma de Pesos: Un Millón Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Uno (\$ 1.055.291) y durante 1996, la suma de Pesos: Un Millón Ochocientos Treinta y Nueve Mil Trescientos Ochenta (\$ 1.839.380).

La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos Dos Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Nueve (\$2.335.539), a valores del mes de enero de 1992, que la empresa deberá concretar de la siguiente forma: en el transcurso de 1995, la suma de Pesos Un Millón Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Noventa y Uno (\$ 1.055.291) y durante el transcurso de 1996, la suma de Pesos: Un Millón Doscientos Setenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Dos (\$ 1.276.182) de la cual Pesos: Cuatro Mil Sesenta y Seis (\$ 4.066) corresponden a la inversión realizada.

“Artículo 4° . La capacidad de producción instalada de la ampliación promovida, será de noventa y tres con siete (93,7) Kg/hora

Asimismo, la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados desde la fecha de puesta en marcha las cantidades que se detallan a continuación: al primer año y siguientes, ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro (145.844) Kg/año de hilado”.

“Artículo 5° - La ampliación promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo del primer año y siguientes, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: veintiuna (21) personas”.

“Artículo 11° - Otórgase a la firma “Hilado S.A.” la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con la exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo, los que valuados a precios FOB Puerto de Embarque, no podrán superar la cantidad de Dólares Americanos: Treinta y Cinco Mil Trescientos Diez (US\$ 35.310), Francos Suizos: Dos Millones Quinientos Setenta y Un Mil Quinientos Diez (FS 2.571.510), Marcos Alemanes: Noventa y Ocho Mil Setecientos Cuarenta (DM 98.740), Pesetas: Doce Millones Quinientos Diecisiete Mil Seiscientos Cinco (Ptas. 12.517.605) y Francos Franceses: Ciento Dieciséis Mil Setenta y Cinco (FF 116.075) o su equivalente en la divisa del país de origen del bien.

La exención comprenderá además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades de “Hilado S.A.” hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco (5) años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.”

Artículo 20°.- Anúlase el Art. 3° y el Anexo I del Decreto N° 1702/88 correspondiente al listado de bienes de uso nuevos, de origen importado perteneciente a la empresa “Hilado S.A.”.

Artículo 21°.- Apruébase el listado de bienes de capital nuevos a importar, que figuran como Anexo VI del presente decreto que la empresa “Hilado S.A.” deberá incorporar en su proyecto industrial promovido.

Artículo 22°.- Modifícanse los Arts. 1°, 2°, 4°, 5° y 11° del Decreto N° 1005/88, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Otórganse los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, con las condiciones y alcances que en los artículos siguientes se detallan, a la ampliación de la planta que la firma “Hilado S.A.” instalará en el Dpto. Capital de la provincia de La Rioja, destinada a la producción de hilado de algodón y/o sus mezclas con otras fibras cardados y peinados con sus actividades comprendidas en el Grupo 3211 del Decreto Nacional N° 3319/79.”

“Artículo 2°.- El proyecto de ampliación promovido se concretará mediante una inversión total mínima de Pesos: Dos Millones Novecientos Treinta y Cinco Mil Sesenta y Cinco (\$ 2.935.065) a valores de enero de 1992, que la firma deberá integrar de la siguiente forma durante el año 1995 la suma de Pesos: Un Millón Sesenta y Ocho Mil Cincuenta y Cinco (\$1.068.055) y durante el año 1996 la suma de Pesos: Un Millón Ochocientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro (\$ 1.862.944). La inversión mínima en Activo Fijo ascenderá a la suma de Pesos: Dos Millones Doscientos Seis Mil Doscientos Sesenta y Uno (\$ 2.206.261), a valores de enero de 1992, que la firma deberá concretar de la

siguiente forma: Pesos: Un Millón Sesenta y Ocho Mil Cincuenta y Cinco (\$ 1.068.055) durante el transcurso de 1995, y durante el transcurso de 1996 la suma de Pesos: Un Millón Ciento Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta (\$ 1.134.140), de la cual Pesos: Cuatro Mil Sesenta y Seis (\$ 4.066), corresponden a la inversión realizada”.

“Artículo 4°.- La capacidad instalada de producción de la ampliación promovida será de ciento treinta y siete (137) kg/hora.

Asimismo la beneficiaria deberá producir como mínimo en los períodos que se indican, contados a partir de la fecha de puesta en marcha, las cantidades que se detallan a continuación: al primer año y siguientes, doscientos dieciocho mil quinientos sesenta y cuatro (218.564) kg/año de hilado.”

“Artículo 5°.- La ampliación promovida deberá ocupar como mínimo, al cabo del primer año y siguientes, contados desde la fecha de puesta en marcha, el siguiente personal permanente en relación de dependencia: Veintiuna (21) personas en relación de dependencia.”

“Artículo 11°.- Otórgase a la ampliación de la firma “Hilado S.A.” la exención total del pago de los derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravámenes a la importación o con motivo de ella, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, por la introducción de los bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo, los que valuados a precios FOB Puerto de embarque, no podrán superar la cantidad de Dólares Americanos: Treinta y Cinco Mil Trescientos Diez (US\$ 35.310): Francos Suizos: Dos Millones Trescientos Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta (FS 2.352.480): Marcos Alemanes: Ciento Treinta y Seis Mil Ciento Noventa y Siete (DM 136.197), Pesetas: Doce Millones Quinientos Diecisiete Mil Seiscientos Cinco (Ptas. 12.517.605) y Francos Franceses: Ciento Dieciséis Mil Setenta y Cinco (FF 116.075) o su equivalente en la divisa del

país de origen del bien. La exención comprenderá además, la posibilidad de introducir repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades “Hilado S.A.” hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la cantidad antes señalada, debiendo detallarse los repuestos y accesorios en el listado.

Las exenciones dispuestas precedentemente, estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

Artículo 23°.- Anúlase el Art. 3° y el Anexo I del Decreto N° 1706/88, correspondiente al listado de bienes de uso, nuevos de origen importado pertenecientes a la firma “Hilado S.A.”

Artículo 24°.- Apruébase el listado de bienes de capital, nuevos a importar que figuran como Anexo VII del presente decreto, que la firma “Hilado S.A.” deberá incorporar a su proyecto industrial promovido.”

Artículo 25°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Producción y Desarrollo.

Artículo 26°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Arnau, B.J.A., Gob. – Karam, J.C.; M.P. y D.**

#### ANEXO I LISTADO DE BIENES DE CAPITAL, NUEVOS A IMPORTAR

Item	N.C.E.	DENOMINACION	CANT.	ORIGEN		VALOR Unitario	FOB Total
1	8445.19.000	Máquina de apertura tipo Uniclean, con sistema de transporte neumático, completa con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	107.000	107.000
2	8445.11.000	Cardas tipo C4-A con sistema de alimentación. Completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Tres (3)	Suiza	FS	104.670	314.010
3	8445.19.000	Máquina de preparación de peinado tipo Unilap E 5/3	Una (1)	Suiza	FS	300.000	300.000

		con su tablero de mando y sistemas de transporte, completo con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.					
4	8445.12.000	Peinadoras tipo E 7/6, completa con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Dos (2)	Suiza	FS	106.750	213.500
5	8445.13.000	Mecheras tipo F5, completas con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Una (1)	Suiza	FS	206.500	206.500
6	8445.20.000	Continuas de hilar tipo G 5/2, completas con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Cuatro (4)	Suiza	FS	263.500	1.054.000
7	8445.40.000	Máquina bobinadora automática tipo Murata, MACN Coner 7-V, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Una (1)	Japón	Y	36.000.000	36.000.000
8	8448.19.900	Instalación de transporte automático de bobina de mechera completa, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Una (1)	España	PS	12.517.605	12.517.605
9	3923.90.000	Botes de 600 x 1200 mm. y sus respectivos fondos móviles, completas, con todos elementos para su normal funcionamiento.	Setenta (70)	Francia	FF	452,143	31,650
10	3923.90.000	Botes de 500 x 1200 mm. y sus respectivos fondos móviles, completas, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Doscientos ochenta (280)	Francia	FF	274,000	76.720
11	3923.40.000	Palos de mechera.	Diez mil (10.000)	Italia	US\$	2,115	21.150
12	3923.40.000	Canillas.	Cincuenta mil (50.000)	Italia	US\$	0,283	14.160
13	8448.19.100	Equipo de soplado para máquina continua completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Cuatro (4)	Alemania	D M	12.980	51.920
14	8448.19.100	Equipo de soplado para máquina mechera completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Un (1)	Alemania	D M	13.900	13.900
15	8448.19.900	Central automática de evacuación de desperdicios completa, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Una (1)	Alemania	D M	16.400	16.400
16	9031.80.900	Sistema Uster Ringdata para copilación de datos y producción de continuas de hilar, con una unidad central, un video terminal y teclado, impresora, con todos sus dispositivos y accesorios necesarios para su normal funcionamiento.	Un (1)	Suiza	FS	331.810	331.810
17	8448.19.900	Sistema Uster Conedata, de compilación de datos en máquinas bobinadoras, completo, con todos sus elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Suiza	FS	85.680	85.680
18	8427.20.900	Autoelevador con motor diesel de 2,5 Tn. completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Japón	Y	3.680.000	3.680.000
19	8477.80.900	Máquina rectificadora de cilindros, con dispositivos y accesorios completo con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Una (1)	Alemania	D M	96.250	96.520
20	8448.19.900	Equipo pulidor de guarniciones de cardas completo, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento	Uno (1)	Alemania	D M	7.870	7.870
21	8448.19.900	Equipo desborrador para guarniciones de cardas completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Alemania	D M	7.870	7.870
22	9031.80.900	Torcímetro semiautomático, con accesorios completo con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Alemania	D M	12.127	12.127
23	9029.10.900	Rodillo de medición a motor con sus accesorios completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Alemania	D M	13.370	13.370
24	9029.10.900	Devanadera a motor para hilado	Una (1)	Alemania	D M	10.990	10.990
25	9016.00.100	Balanza textil calculadora con sus accesorios, completa, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Una (1)	Alemania	D M	6.537	6.537
26	8423.81.990	Balanza de peinado con sus accesorios, completa, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Una (1)	Alemania	D M	2.160	2.160
27	9024.80.000	Comprador de regularidad de hilo con accesorios, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Alemania	D M	3.820	3.820
28	8414.80.100	Compresor de aire estacionario rotativo a tornillo	Uno (1)	Brasil	US\$	27.000	27.000

		Atlas Copco, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.			S		
29	8419.39.900	Secador de aire comprimido Atlas Copco completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Brasil	U\$ S	9.867	9.867
30	8205.59.000	Aparatos para cambios de cursores, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Suiza	FS	4.270	4.270
31	8205.59.000	Herramienta limpiadora de aprox. 315 mm. de longitud.	Una (1)	Suiza	FS	6.680	6.680
32	8205.59.000	Herramienta limpiadora de aprox. 500 mm. de longitud.	Una (1)	Suiza	FS	3.800	3.800
33	8477.80.990	Máquina berkolizadora, completa con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Una (1)	Suiza	FS	22.730	22.730
34	9017.80.900	Comparador de cilindros de presión Berkol-Tester, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Suiza	FS	7.000	7.000
35	8477.80.400	Cortador de ranuras en espiral para cilindros de manuar y peinadora, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Suiza	FS	3.000	3.000
36	8479.89.990	Lubricador de cilindros de presión Berkolube completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Suiza	FS	10.500	10.500
37	8205.70.000	Prensa enderezadora de cilindros inferiores de continuas y mecheras completa, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Una (1)	Suiza	FS	6.500	6.500
38	8477.80.990	Prensa para montaje de casquillos de manuales y peinadoras, completa con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Una (1)	Suiza	FS	22.000	22.000

ANEXO II  
LISTADO DE BIENES DE CAPITAL, NUEVOS A IMPORTAR

Item	N.C.E.	DENOMINACION	CANTIDAD	ORIGEN		VALOR Unitario	FOB Total
1	8445.19.000	Máquina de apertura tipo B 2/5 con sistema de transporte neumático, completa, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Una (1)	Suiza	FS	56.000	56.000
2	8445.11.000	Cardas tipo C4-A con sistema de alimentación, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Tres (3)	Suiza	FS	104.670	314.000
3	8445.19.000	Manuales tipo SB2, completos con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Suiza	FS	56.100	56.100
4	8445.12.000	Peinadoras tipo E 7/6, completas con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Dos (2)	Suiza	FS	106.750	213.500
5	8445.13.000	Mecheras tipo F5, completas con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Una (1)	Suiza	FS	206.500	206.500
6	8445.20.000	Continuas de hilar tipo G 5/2, completas, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Tres (3)	Suiza	FS	263.500	790.500
7	8445.40.000	Máquina bobinadora automática tipo murata Mach Coner 7-V, completa, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Una (1)	Japón	Y	36.000.000	36.000.000
8	8445.40.000	Máquina bobinadora automática tipo murata Mach Coner Cono a Cono, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Una (1)	Japón	Y	25.760.000	25.760.000
9	8448.19.900	Inst. para recirculación, filtrado y humectación de aire de sala textil, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Una (1)	Alemania	D M	480.000	480.000
10	3923.90.000	Botes con ruedas de 600 x 1200 mm. y sus respectivos fondos móviles, completos con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Setenta (70)	Francia	FF	452,143	31.650
11	3923.90.000	Botes con ruedas de 500 x 1200 mm. y sus respectivos fondos móviles, completos, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Doscientos ochenta (280)	Francia	FF	274	76.720
12	3923.40.000	Palos de mechera	Seis mil (6.000)	Italia	U\$ S	2,115	12.690
13	3923.40.000	Canillas	Treinta mil (30.000)	Italia	U\$ S	0,283	8.496
14	8445.30.000	Retorcadora doble tensión, completa, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Una (1)	Japón	Y	6.816.000	6.816.000

15	8445.40.000	Bobina reunidora, completa, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Una (1)	Japón	Y	2.856.000	2.856.000
16	8448.19.900	Instalación de transporte automático de bobina de mechera, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento	Una (1)	España	PS	12.517.605	12.517.940
17	8448.19.100	Equipo de soplado para continua completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento	Tres (3)	Alemania	D M	12.980	38.940
18	8448.19.100	Equipo de soplado para máquina mechera, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Alemania	D M	13.900	13.900
19	9024.80.000	Inst. Uster Tensorapid III para medición de resistencia de hilado, completo con todos los elementos para su normal funcionamiento.	Uno (1)	Suiza	FS	136.125	136.125

**ANEXO III**  
**LISTADO DE BIENES DE CAPITAL, NUEVOS A IMPORTAR**

Ite m	N.C.E.	DENOMINACION	Cantidad	Origen		VALOR Unitario	FOB Total
1	8445.19.000	Máquina de apertura tipo Unimix, con sistema de transporte neumático, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	109.500	109.500
2	8445.11.000	Cardas tipo C4-A con sistema de alimentación, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	2 (Dos)	Suiza	FS	104.670	209.340
3	8445.19.000	Manuares tipo RSB1, completos con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento	1 (Uno)	Suiza	FS	56.900	56.900
4	8445.12.000	Peinadoras tipo E 7/6, completo con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento	2 (Dos)	Suiza	FS	106.750	213.500
5	8445.13.000	Mecheras tipo F5, completas con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	206.500	206.500
6	8445.20.000	Continuas de hilar tipo G 5/2, completas con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	3 (Tres)	Suiza	FS	263.500	790.500
7	8445.40.000	Máquina bobinadora automática tipo Mach Coner 7.V, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Japón	Y	36.000.000	36.000.000
8	8445.40.000	Máquina bobinadora automática tipo Mach Coner, cono a cono, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Japón	Y	25.760.000	25.760.000
9	8448.19.900	Instalación de recirculación, filtrado y humectación para aire de sala textil, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Alemania	D M	310.000	310.000
10	3923.90.000	Botes con ruedas de 600 x 1200 y sus respectivos fondos móviles.	70 (Setenta)	Francia	FF	452,143	31.650
11	3923.90.000	Botes con ruedas de 500 x 1200 y sus respectivos fondos móviles.	280 (Doscientos ochenta)	Francia	FF	274	76.720
12	3923.40.000	Palos de mechera	6.000 (Seis mil)	Italia	US\$	2,115	12.690
13	3923.40.000	Canillas para continuas	30.000 (Treinta mil)	Italia	US\$	0,2832	8.496
14	8451.80.190	Máquina chamuscadora para hilos, sistema gas, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	2 (Dos)	Suiza	FS	248.630	497.260
15	8448.19.900	Instalación de transporte automático de bobina de mechera, completa, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	1 (Una)	España	Ps.	12.517.605	12.517.605
16	8448.19.100	Equipo de soplado para máquina continua, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	3 (Tres)	Alemania	D M	12.980	38.940
17	8448.19.100	Equipo de soplado para máquina mechera, completa con todos los elementos para su normal funcionamiento.	1 (Uno)	Alemania	D M	13.900	13.900

18	9031.80.900	Instalación Uster Mdta III para la determinación del contenido de micropolvo, basura y fragmentos de fibras, completo con todos los elementos para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	74.200	74.200
----	-------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------	-------	----	--------	--------

ANEXO IV  
LISTADO DE BIENES DE CAPITAL, NUEVOS A IMPORTAR

Ite m	N.C.E.	DENOMINACION	Cantidad	Origen		VALOR Unitario	FOB Total
1	8445.19.000	Máquina de apertura tipo Unifloc, con tablero de mando y sistema de transporte neumático, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	176.000	176.000
2	8445.11.000	Cardas tipo C4-A con sistema de alimentación, completas con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	2 (Dos)	Suiza	FS	104.670	209.340
3	8445.19.000	Manuares tipo RSB1, completos con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento	1 (Uno)	Suiza	FS	56.900	56.900
4	8445.19.000	Máquina de preparación de peinado tipo Unilap E 5/3 con su tablero de mando y sistema de transporte, completo con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	300.000	300.000
5	8445.12.000	Peinadoras tipo E 7/6, completa con todo sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	106.750	106.750
6	8445.20.000	Continuas de hilar tipo G 5/2, completas con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento	2 (Dos)	Suiza	FS	263.500	527.000
7	8445.40.000	Máquina bobinadora automática tipo Murata, Mach Coner 7-V completa, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	2 (Dos)	Japón	Y	36.000.000	72.000.000
8	8445.40.000	Máquina bobinadora automática tipo Murata, Mach Coner cono a cono completa, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Japón	Y	25.760.000	25.760.000
9	3923.90.000	Botes con ruedas de 600 x 1200 mm. y sus respectivos fondos móviles, completos, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	70 (Setenta)	Francia	FF	452,143	31.650
10	3923.90.000	Botes con ruedas de 500 x 1200 mm. y sus respectivos fondos móviles, completos, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	280 (Doscientos ochenta)	Francia	FF	274	76.720
11	3923.40.000	Canillas	20.000 (Veinte mil)	Italia	US\$	0,2832	5.664
12	8448.19.100	Equipo de soplado para máquina continua, completa con todos los elementos para su normal funcionamiento.	2 (Dos)	Alemania	D M	12.980	25.960
13	9024.80.000	Instalación Uster Tester III para la evaluación de regularidad de hilado, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	140.900	140.900
14	9031.80.900	Uster Afis-N para la evaluación de fibras individuales, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	1 (Uno)	Suiza	FS	111.000	111.000
15	8427.20.900	Autoelevador con motor diesel de 2,5 tn., completo con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Uno)	Japón	Y	3.680.000	3.680.000
16	8414.80.100	Compresor de aire estacionario rotativo a tornillo Atlas Copco, completo, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Uno)	Brasil	US\$	27.000	27.000
17	8419.39.900	Secadorde aire comp. Atlas Copco, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	1 (Uno)	Brasil	US\$	9.867	9.867

ANEXO V  
LISTADO DE BIENES DE CAPITAL, NUEVOS A IMPORTAR

Item	N.C.E.	DESCRIPCION	Cantidad	Origen		VALOR Unitario	FOB Total
1	8445.19.000	Máquina de apertura tipo ERM, con sistema de transporte neumático, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	32.000	64.000
2	8445.11.000	Cardas tipo C4-A con sistema de alimentación, completas con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	2 (Dos)	Suiza	FS	104.670	209.340
3	8445.19.000	Manuares tipo RSB1, completos con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento	1 (Uno)	Suiza	FS	56.900	56.900
4	8445.12.000	Peinadoras tipo E 7/6, completa con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	106.750	106.750
5	8445.13.000	Mecheras tipo F5, completas con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Una (1)	Suiza	FS	206.500	206.500
6	8445.20.000	Continuas de hilar tipo G 5/2, completas con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento	2 (Dos)	Suiza	FS	263.500	527.000
7	8445.40.000	Máquina bobinadora automática tipo Murata Mach Coner 7-V, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Japón	Y	36.000.000	36.000.000
8	8445.40.000	Máquina bobinadora automática tipo Murata Mach Coner cono a cono, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Japón	Y	25.760.000	25.760.000
9	8445.30.000	Retorcedora doble torción, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Japón	Y	6.816.000	6.816.000
10	8455.40.000	Bobinadora reunidora, completa, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Japón	Y	2.856.000	2.856.000
11	3923.90.000	Botes con ruedas de 600 x 1200 mm. y sus respectivos fondos móviles, completos, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	70 (Setenta)	Francia	FF	452,143	31.650
12	3923.90.000	Botes con ruedas de 500 x 1200 mm. y sus respectivos fondos móviles, completos, con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	280 (Doscientos ochenta)	Francia	FF	274	76.720
13	3923.40.000	Palos de mecheras	8.000 (Ocho mil)	Italia	US S	2,115	16.920
14	3923.40.000	Canilla	20.000 (Veinte mil)	Italia	US S	0,2832	5.664
15	8427.20.900	Autoelevador con motor diesel de 2,5 tn., completo con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Uno)	Japón	Y	3.680.000	3.680.000
16	8448.19.900	Instalación de transporte automático de bobina de mechera, completa, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	1 (Una)	España	Ps.	12.517.605	12.517.605
17	8448.19.100	Equipo de soplado para máquina continuas, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	2 (Dos)	Alemania	D M	12.980	25.960
18	8448.19.100	Equipo de soplado para máquina mechera, completo con todos los elementos para su normal funcionamiento.	1 (Uno)	Alemania	D M	13.900	13.900
19	8448.19.900	Central automática de evacuación de desperdicios con sus accesorios completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Alemania	D M	20.120	20.120
20	8448.19.900	Instalación de recirculación, filtrado y humectación para aire de sala textil, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Alemania	D M	506.000	506.000
21	8448.19.900	Instalación Uster Silverdata sist. On-line para recopilación de datos de producción y el control	1 (Una)	Suiza	FS	191.226	191.226

		de calidad en la preparación de hilatura, completa con todos los elementos para su normal funcionamiento.					
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--

ANEXO VI  
LISTADO DE BIENES DE CAPITAL, NUEVOS A IMPORTAR

Ite m	N.C.E.	DESCRIPCION	Cantidad	Origen		VALOR Unitario	FOB Total
1	8445.19.000	Máquina de apertura tipo ERM, con sistema de transporte neumático, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	2 (Dos)	Suiza	FS	32.000	64.000
2	8445.11.000	Cardas tipo C4-A con sistema de alimentación, completas con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	4 (Cuatro)	Suiza	FS	104.670	418.680
3	8445.19.000	Manuar tipo RSB1, completo con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento	1 (Uno)	Suiza	FS	56.900	56.900
4	8445.19.000	Manuar tipo SB2, completo con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento	1 (Uno)	Suiza	FS	56.100	56.100
5	8445.12.000	Peinadoras tipo E 7/6, completa con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Dos (2)	Suiza	FS	106.750	213.500
6	8445.13.000	Mecheras tipo F5, completas con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Una (1)	Suiza	FS	206.500	206.500
7	8445.20.000	Continuas de hilar tipo G 5/2, completas con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	Cinco (5)	Suiza	FS	263.500	1.317.500
8	3923.90.000	Botes con ruedas de 600 x 1200 mm. y sus respectivos fondos móviles.	75 (Setenta y cinco)	Francia	FF	451,670	33.875
9	3923.90.000	Botes para ruedas de 500 x 1200 mm. y sus respectivos fondos móviles.	300 (Trescientos)	Francia	FF	274	82.200
10	3923.40.000	Palos de mechera	10.000 (Diez mil)	Italia	US\$	2.115	21.150
11	3923.40.000	Canillas	50.000 (Cincuenta mil)	Italia	US\$	0,283	14.160
12	8448.19.100	Equipo de soplado para máquina continua, completo, con todos los elementos para su normal funcionamiento.	5 (Cinco)	Alemania	D M	12.980	64.900
13	8448.19.100	Equipo de soplado para máquina mechera, completo con todos los elementos para su normal funcionamiento.	1 (Uno)	Alemania	D M	13.900	13.900
14	8448.19.900	Instalación de transporte automático de bobina de mechera, completa con todos los elementos para su normal funcionamiento.	1 (Una)	España	PS	12.517.605	12.517.605
15	9031.80.900	Instalación Uster Ringdata para compilación de datos y produc. de continuas de hilar de unidad central un video terminal y teclado, impresora con todos sus dispositivos y accesorios necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	238.330	238.330
16	8448.19.900	Un dispositivo de montaje para alambre dientes de sierra, cilindro Nikerin.	1 (Uno)	Alemania	D M	19.940	19.940

ANEXO VII

LISTADO DE BIENES DE CAPITAL, NUEVOS A IMPORTAR

ITE M	N.C.E.	DESCRIPCION	Cantidad	Origen		VALOR Unitario	FOB Total
1	8445.19.000	Máquinas de apertura tipo Unimix, con sistema de transporte neumático, completa con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	82.500	82.500
2	8445.11.000	Cardas tipo C4-A con sistema de alimentación, completas con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	4 (Cuatro)	Suiza	FS	104.670	418.680
3	8445.19.000	Manuar tipo RSB1, completo con todos los	2 (Dos)	Suiza	FS	56.900	113.800

		elementos necesarios para su normal funcionamiento.					
4	8445.12.000	Peinadora tipo E 7/6, completa con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	2 (Dos)	Suiza	FS	106.750	213.500
5	8445.13.000	Mecheras tipo F5, completas con todos sus elementos necesarios para su normal funcionamiento.	1 (Una)	Suiza	FS	206.500	206.500
6	8445.20.000	Continuas de hilar tipo G 5/2, completas con todos los elementos necesarios para su normal funcionamiento.	5 (Cinco)	Suiza	FS	263.500	1.317.500
7	3923.90.000	Botes con ruedas de 600 x 1200 mm y sus respectivos fondos móviles completos con todos sus accesorios para su normal funcionamiento.	75 (Setenta y Cinco)	Francia	FF	451,670	33.875
8	3923.90.000	Botes con ruedas de 500 x 1200 mm. y sus respectivos fondos móviles, completos con todos sus accesorios para su normal funcionamiento.	300 (Trescientos)	Francia	FF	274	82.200
9	3923.40.000	Palos de mechera.	10.000 (Diez mil)	Italia	US S	2,115	21.150
10	3923.40.000	Canillas para continua	50.000 (Cincuenta Mil)	Italia	US S	0,2832	14.160
11	8448.19.900	Instalación de transporte automático de bobina de mechera completa con todos los elementos para su normal funcionamiento.	1 (Una)	España	PS	12.517.605	12.517.605
12	8448.19.100	Equipo de soplado para máquina continua, completo con todos sus accesorios para su normal funcionamiento	5 (Cinco)	Alemania	D M	12.980	64.900
13	8448.19.100	Equipo de soplado máquina mechera completo con todos sus accesorios para su normal funcionamiento	1 (Uno)	Alemania	D M	13.900	13.900
14	8448.19.900	Dispositivo de montaje para guarniciones rígidas de cardas, con todos sus accesorios, completo con todos los elementos para su funcionamiento.	1 (Uno)	Alemania	D M	29.810	29.810
15	9031.80.900	Medidor de velocidad G565 y ordenador universal, con accesorios, completo, con todos sus elementos para su normal funcionamiento.	1 (Uno)	Alemania	D M	27.587	27.587

## ANEXO VIII

## LISTADO DE BIENES DE USO, NACIONALES USADOS DE TRASLADO

Item	Cantidad	DESCRIPCION
1	1 (Una)	Máquina enconadora marca MURATA, completa con todos sus elementos para su normal funcionamiento

## ANEXO IX

## LISTADO DE BIENES DE USO, NACIONALES USADOS DE TRASLADO

Item	Cantidad	DESCRIPCION
1	1 (Una)	Máquina enconadora marca MURATA, completa con todos sus elementos para su normal funcionamiento.

**VARIOS****Dirección General de Promoción Económica****Edicto de Notificación**

El Sr. Director General de Promoción Económica, Cr. Miguel Angel De Gaetano, hace saber a la firma "Río Seco S.A.", el texto del Decreto N° 1199/99, dictada en Expte. D1 – N° 00091-5-99,

Visto: El Expte. S.E.D.E. N° 19 – Letra "R" – Año 1981, por el que se otorgan los beneficios de la

Ley Nacional N° 22.021 a la empresa "Río Seco S.A."; y el Expte. D1 – 00091-5-99, por el que se denuncian presuntos incumplimientos de la firma a su proyecto promovido mediante Decreto N° 1050/81; y,-

**Considerando:**

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Artículos 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que ante presuntos incumplimientos, se dio inicio al procedimiento previsto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 4292.

Que la Dirección General de Promoción Económica constató incumplimientos, por parte de la firma, a sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo en relación de dependencia, concretar una inversión mínima y mantener un sistema de registraciones contables en las condiciones exigidas, situaciones encuadradas como faltas de forma y de fondo en los Artículos 1° inciso b) y 2° incisos c), g) y 1) del Decreto N° 2.140/84.

Que en virtud de ello se dictó la Resolución D.G.P.E. N° 045/99, por la que se instruye Sumario y se acuerda un plazo de quince días hábiles, para que la beneficiaria formule por escrito su descargo y presente las pruebas que hagan a su derecho, notificándosela de la medida.

Que la empresa se presenta argumentando que se encuentra desvinculada del régimen de promoción, conforme la Resolución General (D.G.I.) N° 3672, argumento que ya fuera esgrimido en otra oportunidad por la empresa y desvirtuado en razón de los antecedentes reunidos.

Que en efecto, a través de la citada Resolución General N° 3672, la Dirección General Impositiva informa sobre las empresas promovidas cuyos titulares concretaron la opción en forma total o parcial, hasta el 28 de diciembre de 1992, por el régimen de desvinculación del Sistema Nacional de Promoción Industrial, cuya nómina figura en Anexo I, estando listada, entre otras, la empresa "Río Seco S.A."

Que, habida cuenta que el régimen de desvinculación del Sistema de Promoción Industrial, instituido por el Decreto Nacional N° 2054/92, alcanza a proyectos con actividades exclusivamente industriales, y tratándose "Río Seco S.A." de una empresa titular de un proyecto agrícola, destinado a la implantación de parrales para producción de uva tarrantés riojano y de mesa, esta Autoridad de Aplicación entendió que dicho régimen no era aplicable a la empresa en cuestión, por lo que inició las consultas ante el organismo fiscal nacional.

Que con fecha 14 de junio de 1996, la entonces Dirección General Impositiva remite un listado de empresas desvinculadas del régimen de la Ley Nacional N° 22.021, entre las que no figura "Río Seco S.A."

Que por ello, se efectúa una consulta particular sobre la situación de la empresa "Río Seco S.A." ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, informando este Organismo que dicha empresa, mediante una Nota de fecha 04 de mayo de

1993, solicita el levantamiento del desistimiento efectuado por ella mediante Formulario N° 512 con fecha 14 de diciembre de 1992.

Que de las conclusiones del Sumario surge que la empresa "Río Seco S.A." mantiene su condición de promovida, y en consecuencia sus derechos y obligaciones establecidos en el Decreto N° 1050/81 se mantienen vigentes, por lo que se determina que la empresa incurre en incumplimientos a sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo en relación de dependencia, concretar una inversión mínima y mantener un sistema de registraciones contables en las condiciones exigidas, situaciones encuadradas como faltas de forma y de fondo en los Artículos 1° inciso b) y 2° incisos c), g) y 1) del Decreto N° 2140/84.

Que a la vez se aconseja aplicar a la firma "Río Seco S.A." una sanción, consistente en una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto de inversión comprometido en su proyecto, revocar los beneficios otorgados a través del Decreto N° 1050/81 y comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines que, de corresponder, proceda la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada, de conformidad a la norma del Artículo 15° de la Ley Nacional N° 22.021.

Que ha emitido dictamen legal Asesoría Letrada del Ministerio de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Por ello y de acuerdo con las normas de los Artículos 15°, 16°, 17°, 18° y 19° de la Ley Nacional N° 22.021, Capítulo III del Decreto Ley N° 4292, Artículos 1° inciso b) y 2° incisos c), g) y 1) del Decreto N° 2140/84, y Artículos 22° y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:**

Artículo 1° - Concluir el procedimiento iniciado, de acuerdo con los términos del Capítulo III del Decreto Ley N° 4292, a la firma "Río Seco S.A." beneficiaria de la Ley Nacional N° 22.021 mediante Decreto N° 1050/81, declarándola incumplidora de sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo en relación de dependencia, concretar una inversión mínima y mantener un sistema de registraciones contables en las condiciones exigidas, situaciones encuadradas como faltas de forma y de fondo en los Artículos 1° inciso b) y 2° incisos c), g) y 1) del Decreto N° 2140/84.

Artículo 2° - Aplíquese a la empresa "Río Seco

S.A.” una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto, actualizado, de la inversión mínima comprometida en su proyecto, que asciende a la suma de Pesos Seiscientos Siete Mil Seiscientos Ochenta y Tres (\$ 607.683,00) a valores del mes de marzo de 1991.

Artículo 3° - Revócanse los beneficios promocionales otorgados a la firma “Río Seco S.A.” mediante Decreto N° 1050/81.

Artículo 4° - La sanción impuesta en el Artículo 2°, del presente decreto, podrá ser apelada mediante Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida.

Artículo 5° - Comuníquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 6° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Desarrollo de la Producción y Turismo.

Artículo 7° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Herrera, L.B., M.C.G. – Bengolea, J.D., M.D.P. y T.-**

Decreto N° 1199/99 – Edictos por tres veces. Quedan Ud/s. debidamente notificados. Cr. Miguel Angel De Gaetano – Director General de Promoción Económica.

**S/c \$ 1.400,00 11 al 18 /02/2000**

\*\*\*

**A.MU.TRA.M.**

**Asociación Mutual de Trabajadores Municipales**

### **CONVOCATORIA**

La Asociación Mutual de Trabajadores Municipales, (A.MU.TRA.M.), matrícula I.N.A.M. N° 57, L.R., con domicilio en calle Santa Fe N° 746, de esta ciudad, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, a realizarse el día 24 de marzo del corriente año, a hs. 20:00 a fin de tratar el siguiente:

### **ORDEN DEL DIA:**

1°) – Lectura y consideración de acta anterior.

2°) – Lectura y consideración de Memoria, Informe de la Junta Fiscalizadora, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos del Ejercicio

Económico N° 05, del período 01 de enero al 31 de diciembre de 1999.

3°) – Elección de Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora.

4°) – Elección de dos (2) socios para refrendar el acta.

NOTA: Artículo 37° del Estatuto: “El quórum para sesionar en las asambleas será de la mitad más uno de los asociados con derecho a voto. En caso de no alcanzar ese número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente treinta (30) minutos después con los asociados presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de los órganos directivos y fiscalización, de dicho computo quedan excluidos los referidos miembros.

La Comisión Directiva

**Sergio R. Bustamante**

Presidente

A.MU.TRA.M.

**N° 0004 - \$ 60,00 – 18/02/2000**

\*\*\*

### **Dirección Gral. Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación**

#### **Edicto de Citación**

La Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: “Tupinambis Riojana S.A.”, Expte. N° 252.591/91 del registro de la D.G.I., por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley N° 22.021 y modificatoria –La Rioja -, para que se presenten ante la Instructora Sumariante: Dra. Marta Iris Terg, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3°, Sector 15/16, Capital Federal, en relación al expediente antes mencionado donde se ha ordenado la instrucción del sumario correspondiente, conforme con lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la Secretaría de Función Pública N° 108/92. La citación tiene por finalidad otorgarle a las sumariadas, conforme a lo establecido en el Art. 8° - Anexo I – del Decreto N° 805/88, vista de las actuaciones por el término de diez (10) días para que expongan los hechos y derecho que hacen a su defensa, debiendo acompañar las pruebas que tuviere en su poder e individualizar las que se hallen en poder de terceros y

ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse, admitiéndose todos los medios de prueba para esclarecer el hecho investigado. Se le hace saber que se le imputa el incumplimiento total a las obligaciones promocionales. Asimismo deberán constituir domicilio en el radio de la Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determina la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, publíquese en el Boletín Oficial de la provincia de La Rioja por el término de Un (1) día. Fdo.: Dra. Marta Iris Terg, Instructora Sumariante. Buenos Aires, 02 de febrero de 2000.

**Dra. Marta Iris Terg**  
Instructora Sumariante

C/c. - \$ 100,00 – 18/02/2000

### EDICTOS JUDICIALES

El Sr. Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Guillermo Luis Baroni, Secretaría "A" a cargo de la Dra. Marcela S. Fernández Favarón, hace saber por cinco veces que la Sra. Nieto Díaz, Nilda Ramona del Rosario, ha iniciado Juicio de Información Posesoria en autos Expte. 31.771 – letra "N" – año 1998, caratulado: "Nieto Díaz, Nilda Ramona del Rosario – Información Posesoria", de un inmueble ubicado en la ciudad de Sanagasta, provincia de La Rioja, Nomenclatura Catastral: C: 1 – S: A – M: 14 – Pc.: 18, con una superficie de 892,16 m2., lindando de frente al Este, calle Ramón Aballay contrafrente al Oeste linda con Pc. 17, propiedad de Erasmo Antonio de Jesús Herrera (hoy Herrera, Efraín Ramón) y con la Pc. 16 propiedad de Erasmo Antonio de Jesús Herrera (hoy Brizuela, Catalina Agustina) y con Pc. 5 de propiedad de Clemente Nuevas, al Norte con Pc. 7 de propiedad de Córdoba, Gerardo Elpidio y al Sur con Pc. 19 de propiedad de Reyna, Aníbal Bernardo. Asimismo, cita y emplaza a los que se consideren con derecho al referido inmueble, a presentarse dentro de los diez días posteriores a la última publicación de los presentes, bajo apercibimiento de Ley. Secretaría, 30 de setiembre de 1998. Dra. Marcela Fernández Favarón, Secretaria.

**Marcela Fernández Favarón**  
Secretaria

N° 15.791 - \$ 120,00 – 08 al 22/02/2000

El Dr. Carlos María Quiroga, Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B" del actuario Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces, que cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la Sucesión de los extintos Florencio Aurelio Abdala y Ambrosia María Esther Peralta de Abdala, a comparecer en los autos Expte. N° 32.004 – Letra "A" – Año 1999, caratulados: "Abdala, Florencio Aurelio y Otra – Sucesorio Ab Intestato", dentro del término de quince (15) días, posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 4 de octubre de 1999.

**Dr. Carlos Germán Peralta**  
Secretario

N° 15.796 - \$ 52,00 – 08 al 22/02/2000

\* \* \*

El señor Presidente de la Excma. Cámara de la IIIa. Circunscripción Judicial Dr. Aniceto S. Romero, hace saber que se encuentra abierto el juicio sucesorio de los extintos Eleazar Mauricio Sánchez y Julia Carmona de la Colina, citando y emplazando a todos los herederos, legatarios y acreedores que se consideren con derechos. Expte. N° 3.006 – "S" – 1999, caratulados: "Sánchez, Eleazar Mauricio y Otra – Sucesorio". Publicación por cinco veces. Secretaría, 7 de febrero del 2.000.

**Dra. Lilia J. Menoyo**  
Secretaria

N° 15.800 - \$ 38,00 – 11 al 25/02/2000

\* \* \*

El Dr. José Luis Magaquián, Presidente de la Excma. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A", a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna, hace saber por el término de Cinco Días, que cita y emplaza a herederos, acreedores, legatarios y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión del extinto Alfredo Vedia, a comparecer a estar a derecho dentro del término de quince días posteriores a la última publicación del presente edicto, en los autos Expte. N° 6178 – "V" – 1998, caratulados: "Vedia, Alfredo – Sucesorio Ab Intestato", bajo apercibimiento de ley.

Secretaría, 22 de abril de 1998.

**Dra. María Elena Fantín de Luna**  
Secretaria

**N° 15.799 - \$ 40,00 – 11 al 25/02/2000**

\* \* \*

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría "B" a cargo del Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la extinta Valentina Adela Valencio a comparecer en los autos Expte. N° 31.910 – Letra "V" – Año 1999, caratulados: "Valencio, Valentina Adela – Sucesorio Ab Intestato", dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.  
Secretaría, 17 de setiembre de 1999.

**Dr. Carlos Germán Peralta**  
Secretario

**N° 15.798 - \$ 40,00 – 11 al 25/02/2000**

\* \* \*

El Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría "B" a cargo del Dr. Carlos Germán Peralta, cita y emplaza por el término de quince (15) días, a partir de la última publicación, a herederos, legatarios y acreedores del extinto Pedro Antonio Barrionuevo, para comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 32.064-Letra B- Año 1999, caratulados: "Barrionuevo, Pedro Antonio - Sucesorio Ab Intestato", bajo apercibimiento de ley. Este edicto se publicará cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en esta ciudad.  
La Rioja, 14 de setiembre de 1999.

**Dr. Carlos Germán Peralta**  
Secretario

**N° 15.786 - \$ 38,00 – 08/02 al 22/02/00**

\* \* \*

El Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. María Elisa Toti, por la Secretaría "A" de la Autorizante, Dra. María Elena Fantín de Luna, hace saber que la Sra. Vicenta

Nicolasa Corzo de Romero, ha promovido Juicio de Información Posesoria, que se tramitan por los autos Expte. N° 6.514-Letra "C"-Año 1999, caratulados: "Corzo de Romero, Vicenta N. s/Información Posesoria", pretendiendo adquirir el dominio por "usucapión" de dos (2) inmuebles ubicados en la localidad de Sanagasta, departamento del mismo nombre, Provincia de La Rioja, los que se identifican de la siguiente manera: a) Un inmueble con todo lo edificado, clavado, plantado y demás adherido al suelo que contenga, ubicado sobre la calle Sarmiento s/n de la localidad de Sanagasta, el que encierra una superficie de 3.382,86 m<sup>2</sup> y tiene la siguiente Nomenclatura Catastral: C:1-S:-M:99-P:4 con las siguientes medidas perimetrales y colindancias: Norte: 36,82 m sobre la calle Sarmiento; Sur: 21,99 m, representado por una línea quebrada con un martillo favorable, lindando con propiedad del Sr. Eusebio Antonio Ferreyra; Este: 171,38 m, lindando con callejón público, José Migueo Herrera y Eufemia del Rosario Herrera y Oeste: 87,37 m., lindando con propiedad de Genoveva Ana Romero de Oyola. B) Un inmueble, ubicado en al Paraje "La Greda", entre el Río Grande y Cerros, Sanagasta, el que encierra una superficie de 62.977,37 m<sup>2</sup> y tiene la siguiente Nomenclatura Catastral: C:1-S:C-M:12-P:1, con las siguientes medidas perimetrales y colindancias: Norte: 71,43 m representado por una línea quebrada con un martillo favorable, lindando con Cerros; Sur: 87,22 m, lindando con Cerros; Este: 682,86 m, lindando con Cerros y Oeste: 651,61 m, lindando con el Río Grande. Por el presente se cita a todo aquel se sienta con derecho a los mismos, a comparecer en autos, dentro del término de diez (10) días contando a partir de la última publicación del presente edicto, que se publicará por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, todo bajo apercibimiento de ley.  
Secretaría, 1 de diciembre de 1999.

**Dra. María Elena Fantín de Luna**  
Secretaria

**N° 15.787 - \$ 270,00 – 08/02 al 22/02/00**

\* \* \*

El Sr. Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortiz, Secretaría "A" a cargo de la Dra. Marcela S. Fernández Favaron, hacen saber que por el término de cinco (5) días que los Sres. Héctor Juan Cravero y Gloria Argentino Canelo, en su carácter de Socios de las Sociedad Irregular Alpino Muebles, que

en los autos Expte. N° 32.559 – Letra “C” – Año 1999, caratulados: “Cravero, Héctor Juan y Canelo, Gloria Argentina s/Concurso Preventivo”, se ha dispuesto la apertura del concurso preventivo en los términos de los Arts. 11°, 14° y 15° de la Lley 24.522, habiendo sido designado Síndico el Cr. Hugo Nicolás Pedernera, con domicilio en calle Hipolito Irigoyen N° 250, Sexto Piso, Oficina “F”, de esta ciudad. Se ha fijado fecha para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación ante la Sindicatura hasta el viernes 07 de abril del año 2000, de conformidad a lo establecido por el Art. 32° y conc. de la L.C.Q. Se fija el 12 de mayo del 2000 para que la Sindicatura presente el informe individual y el miércoles 28 de junio del 2000 para que se presente el informe general. Art. 35° y 39° de la L.C.Q. La audiencia informativa se realizará el viernes 11 de agosto del año 2000, y se ha conformado el Comité Provisorio de Acreedores con AFIP D.G.I., Nuevo Banco de La Rioja S.A. y Banco de la Nación Argentina, Art. 14° inc. 11 L.C.Q. La Rioja, 07 de febrero del 2000.

**Marcela S. Fernández Favaron**  
Secretaria

**N° 0001 - \$ 378,00 – 15 al 29/02/2000**

\* \* \*

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, en los autos caratulados: “Algarrobo S.R.L.”, Inscripción de Aumento de Capital e incorporación de nueva actividad en el objeto social, Expte. N° 6958/99 – Letra “A”, hace saber que se ha iniciado el presente trámite sobre la “Inscripción de Aumento de Capital e Incorporación de Nueva Actividad en el Objeto Social” de la firma “Algarrobo S.R.L.”, en el Registro Público de Comercio y ordena la publicación por un día del presente edicto. Que por Acta de Asamblea N° 2 de fecha 01 de octubre de 1999, los socios incorporan a la firma la Promoción y Venta de Servicio de telefonía Celular Móvil. Por Acta de Asamblea N° 3 de fecha 15 de noviembre de 1999, se realiza un aumento de capital, aportado por el socio Leonardo Mario Guzmán, D.N.I. N° 14.609.011, elevando el Capital Social de Pesos Diez Mil (\$ 10.000) a Pesos Cien Mil (\$ 100.000), dividido en especies por un importe de Pesos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Cinco con 27 Ctvos. (\$ 84.185,27), y aporte de capital por un importe de Pesos Cinco Mil Ochocientos Catorce con 37 Ctvos. (\$ 5.814,73), lo que hace un total de 9.900 cuotas de Pesos Diez (\$ 10) c/u., por lo que a la Sra. Mariela de la Fuente, le quedarán Cien cuotas de Pesos Diez (\$ 10) c/u., elevando de esa manera

el Capital Social a Pesos Cien Mil (\$ 100.000). Las demás cláusulas siguen subsistentes.  
Secretaría, 10 de febrero del 2000.

**Dra. Sara Granillo de Gómez**  
Enc. Reg. Públ. de Comercio

**N° 0005 - \$ 70,00 – 18/02/2000**

### EDICTOS DE CATEO

Titular: “Molina, Ruperto Omar”. Expte. N° 231 – Letra “M” - Año 1995. Denominado: “Uritorco”. Distrito: Paganzo, departamento Independencia, de esta Provincia. Graficado: En Hoja 18E – Cuadrícula C, 10,11 (Esc. 1:100.000), de la D.G.M. Ubicación: a partir del punto de plancha I.G.M. “Paganzo” de escala 1:100.000, de coordenadas Gauss Krugger 6.667.700 N. y 3.382.650 E., donde se fijará el mojón esquinero A, deberán medirse 2.000 m. al Oeste para fijar allí el esquinero B. Desde B midiendo 2.500 m. al Noroeste fijará el esquinero C. Luego, desde C y midiendo 2.000 m. al Este se fijará el esquinero D. Finalmente desde D midiendo 2.000 m. al Sur se encontrará el punto A de origen. Este polígono encierra una superficie de 500 ha. Departamento de Catastro Minero: La Rioja, 19 de setiembre de 1996. Señor Director: La presente solicitud de permiso de exploración y cateo ha sido graficada en Hoja 18 E Cuadrícula C, 10, 11 (Esc. 1:100.000), de la D.G.M. Distrito Paganzo, departamento Independencia de esta provincia, conforme a lo manifestado por el interesado en croquis y escrito de fojas 1 y 3, de los presentes actuados. Esta graficación se la efectuó por encontrarse libre la zona de anteriores pedimentos de cateos. Se informa además que la graficación definitiva del presente pedimento estará sujeta a lo estipulado en el Art. 17° de la Ley N° 24.498 de Actualización Minera; y que su nomenclatura catastral es 6670200-3382650-13-E-11. Fdo.: Ing. Daniel Zarzuelo, Dpto. Catastro Minero. Dirección General de Minería, La Rioja, 24 de octubre de 1996. Visto: Y. . . Considerando: El Director General de Minería resuelve: 1°) Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de permiso de exploración y cateo; publíquense edictos en el Boletín Oficial de la provincia, por dos (2) veces en el término de diez (10) días y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 25° -párrafo tercero- del Código de Minería llamando por veinte (20) días a quienes se consideren con derecho a deducir oposición Art. 25° -párrafo primero- del citado cuerpo Legal. 2°) La presente publicación de los edictos mencionados deberá ser acreditada dentro de los quince (15) días siguientes al de su notificación, (Art. 76° -párrafo segundo- del Decreto Ley N° 3620/58), con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial, y cumplido, acompañar los ejemplares con los edictos publicados; bajo apercibimiento. Fdo.: Geól. Juan Carlos Sacco, Director General. Ante mí: Luis Héctor Parco, Escribano de Minas.

**Luis Héctor Parco**  
Escribano de Minas  
Dcción. Gral. de Minería

**N° 13.327 - \$ 82,00 – 18/02/2000**